

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. ....

Decreto por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939. ....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del centenario de la muerte del general Emiliano Zapata Salazar. ....

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. ....

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ....

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía. ....

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Decisión del Panel Binacional en relación con el informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. ....

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. ....

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Baja California. ....

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Campeche. ....

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Chiapas. ....

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Chihuahua. ....

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Respuesta a comentarios del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NOM-003-ARTF-2018. ....

**SECRETARIA DE SALUD**

Decreto por el que se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud. ....

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2020. ....

### **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021. ....

### **CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales. ....

### **AVISOS**

Judiciales. ....

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 43.- ...**

I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;

IV. y V. ...

...

...

En los casos en que la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64. ...**

I. a V. ...

VI. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144. ...**

I. a III. ...

IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. y VI. ...

...

...

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ABROGA EL ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIÁS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.**

**Artículo Único.** Se abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia, deberá emitir las disposiciones jurídicas necesarias para que, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, concluya la operación y cierre del Complejo Penitenciario ubicado en el archipiélago Islas Marías.

**Tercero.** El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana podrá suscribir y emitir los acuerdos necesarios, así como realizar e instruir las acciones que, en el ámbito de su competencia, permitan el cierre del Complejo Penitenciario Islas Marías en el plazo previsto en el artículo anterior.

**Cuarto.** El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el traslado de las personas privadas de su libertad a otros centros penitenciarios federales o del fuero común, según corresponda, con plena observancia a sus derechos humanos.

**Quinto.** El personal adscrito al Complejo Penitenciario Islas Marías será incorporado a los distintos centros federales de readaptación social o áreas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conservando los derechos laborales y prestaciones que haya adquirido en virtud de su relación laboral, conforme a la normatividad aplicable.

**Sexto.** El archipiélago Islas Marías continuará bajo jurisdicción federal y dependerá directamente del Gobierno Federal, en términos del artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo.** Los recursos financieros y presupuestales destinados al Complejo Penitenciario Islas Marías, se destinarán a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien los reasignará, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Octavo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **DECRETO por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del centenario de la muerte del general Emiliano Zapata Salazar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR**

**Artículo Único.-** Se establecen las características de una moneda conmemorativa del centenario de la muerte del general Emiliano Zapata Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

- I. Valor nominal: Veinte pesos.
- II. Forma: dodecagonal.
- III. Diámetro: 30.0 mm (treinta milímetros).
- IV. Composición: La moneda será bimetalica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:
  1. Parte central de la moneda. Aleación de alpaca plateada, que estará compuesta en los siguientes términos:
    - a) Contenido: 65% (sesenta y cinco por ciento) de cobre; 10% (diez por ciento) de níquel, y 25% (veinticinco por ciento) de zinc.
    - b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
    - c) Peso: 5.51 (cinco gramos, cincuenta y un centigramos), en más o en menos.
    - d) Tolerancia en peso por pieza: 0.22 g (veintidós centigramos), en más o en menos.
  2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:
    - a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio, y 2% (dos por ciento) de níquel.
    - b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
    - c) Peso: 7.16 (siete gramos, dieciséis centigramos).
    - d) Tolerancia en peso por pieza: 0.29 g (veintinueve centigramos), en más o en menos.
  3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá a 12.67 (doce gramos, sesenta y siete centigramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.51 (cincuenta y un centigramos), en más o en menos.
- V. Los cuños serán:

**Anverso:** El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

**Reverso:** El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, determine el Banco de México, el cual deberá estar relacionado con el centenario de la muerte del general Emiliano Zapata Salazar.
- VI. Canto: Estriado discontinuo.
- VII. Elementos de seguridad: Imagen latente y micro texto, en el reverso de la moneda, los cuales deberán estar relacionados con el motivo de la misma.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México determinará el diseño del motivo del reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, el cual deberá contener, al menos, el busto del general Emiliano Zapata Salazar, la leyenda "Tierra y Libertad", los años 1919 y 2019, la denominación y la ceca de la Casa de Moneda de México.

**Tercero.** La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a que el diseño haya sido determinado conforme a lo señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Cuarto.** Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descritas en el presente Decreto.

**Quinto.** Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y de la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 101 y 132 quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracciones VII, y XXIX, 4 fracción I, inciso a), 6 fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

**LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	1.5450
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	1.8000
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	9.1111
Acero inoxidable 430	Kilogramo	10.8889
Acumuladores	Kilogramo	13.0000
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5437
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	82.0000
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	1.0599
Aluminio	Kilogramo	13.7500
Aluminio granular	Kilogramo	20.8000
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.5437
Aserrín	Kilogramo	0.7845

Balastra	Kilogramo	1.5334
Block de grafito	Kilogramo	23.2024
Boleto de metro	Kilogramo	1.0000
Bolsas de polietileno	Kilogramo	3.4483
Bronce	Kilogramo	68.0000
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	20.8510
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	16.0460
Cable aluminio con forro	Kilogramo	13.4325
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	22.0000
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	64.0000
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	78.2000
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	37.6371
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	16.8500
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	35.0000
Cable de fuerza	Kilogramo	51.9457
Cable polilam	Kilogramo	39.5871
Cámara de hule	Kilogramo	0.9464
<b>Carretes de madera:</b>		
0.60 m.	Pieza	65.6017
0.80 m.	Pieza	77.9612
1.00 m.	Pieza	89.1301
1.20 m.	Pieza	99.4336
1.40 m.	Pieza	183.5558
1.60 m.	Pieza	198.8672
1.70 m.	Pieza	206.2342
1.80 m.	Pieza	213.4297
2.00 m.	Pieza	285.8157
2.20 m.	Pieza	359.6540
Cartón	Kilogramo	1.0500
Cartón de tapas	Kilogramo	1.0500
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.6000
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.7299
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.9757
Cobre desnudo	Kilogramo	107.8000
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	51.7194
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2000
<b>Costales:</b>		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.3344
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	2.7500
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.4354
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	2.9000
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	2.9508
<b>Cuñetes:</b>		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	19.4625
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	25.0000
<b>Desecho ferroso:</b>		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	3.2338
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	3.1600
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	3.0375
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	2.1005
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.6333
<b>Desecho ferroso proveniente de:</b>		
a) Compactadoras	Kilogramo	4.9163
b) Motoconformadoras	Kilogramo	4.6250
c) Pavimentadoras	Kilogramo	4.5667
d) Petrolizadoras	Kilogramo	4.4750
e) Tractores	Kilogramo	4.4750

f) Tractores agrícolas	Kilogramo	4.4750
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	3.8477
<b>Desperdicios alimenticios:</b>		
a) Proveniente de cocina	Kg./l	0.3040
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./l.	0.3040
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.3040
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	10.0000
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	3.9352
Escoria de bronce	Kilogramo	66.5288
Escoria de hierro	Kilogramo	1.0377
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	8.6200
Fierro colado	Kilogramo	2.3000
<b>Garrafón:</b>		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.5600
b) Plástico de 18 l	Pieza	1.8400
c) Plástico de 20 l.	Pieza	1.9067
d) Plástico de 50 l	Pieza	5.4733
e) Vidrio de 20 l	Pieza	6.2333
Grasa de coco	Kilogramo	7.2198
Grasa de soya	Kilogramo	4.7918
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	4.5000
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.7918
Lata alcoholera	Pieza	7.7970
Latón	Kilogramo	70.2625
Leña común	Kilogramo	0.2250
<b>Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:</b>		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	24.7386
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	31.0818
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	37.4251
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	38.0594
Literas (tubulares)	Kilogramo	3.8000
Luminaria (desecho)	Kilogramo	2.9000
<b>Llantas:</b>		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	1.5789
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.3158
Machibradoras manuales	Kilogramo	9.4500
Madera creosotada	Kilogramo	0.1429
Madera de empaque	Kilogramo	0.5333
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.5714
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.9500
Manguerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	4.0000
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	2.0000
Papel archivo	Kilogramo	1.1000
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.2425
Papel cesto	Kilogramo	0.1067
Papel con tubo	Kilogramo	1.3250
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.0000
Papel de revoltura	Kilogramo	0.5000
Papel kraft	Kilogramo	1.0000
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	1.1800
Papel periódico	Kilogramo	1.0000
Papel pliego impreso	Kilogramo	1.0000
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	1.1333
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	1.5000
Papel viruta color	Kilogramo	1.3000
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.1000
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.2323

Pintura caduca y gelada	Litro	1.4701
Plástico	Kilogramo	2.2333
Plástico acrílico	Kilogramo	2.6000
Plomo	Kilogramo	22.3154
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	19.4000
Polietileno	Kilogramo	3.0000
Polipropileno	Kilogramo	4.1667
Polvo de grafito	Kilogramo	0.6780
Postes de concreto	Pieza	40.0000
Postes de madera	Kilogramo	0.4655
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	43.2000
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	1.0000
Rebaba de aluminio	Kilogramo	18.0000
Rebaba de bronce	Kilogramo	64.3049
Rebaba de cobre	Kilogramo	77.0750
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.0000
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.1077
<b>Riel de ferrocarril:</b>		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	4.0750
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	3.5177
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8000
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	3.9284
<b>Sacos:</b>		
a) Manta	Pieza	3.4200
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	2.4000
c) Polipropileno	Pieza	5.0000
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	2.8817
<b>Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:</b>		
a) Buenos	Pieza	66.6432
b) Regulares	Pieza	34.0000
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	13.6000
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	100.4250
Tarjeta IBM	Kilogramo	3.2195
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	1.0146
Tierra de plomo	Kilogramo	18.0000
Tierra de zinc	Kilogramo	23.6931
Transformadores de corriente	Kilogramo	7.2328
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	5.7862
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	8.6793
<b>Trapos:</b>		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	9.1316
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	4.4479
Tubería admiralty	Kilogramo	92.3864
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	171.0858
Tubería HK 40	Kilogramo	34.4909
<b>Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:</b>		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	23.4711
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	23.4711
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	14.0000
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	12.5000
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	9.5749
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.1533
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1000
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	41.6107

Los valores de la presente Lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que su vigencia se mantendrá hasta en tanto no se emita una nueva.

Ciudad de México a ocho de diciembre de dos mil veinte.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**DECRETO por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Único.** Se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...**

...

**I. a V. ...**

...

...

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción IV del artículo 7; la fracción III del artículo 10; y se adiciona una fracción XXI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

**Artículo 7.- ...****I. a III. ...**

**IV.** Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;

**V. a XXIX. ...****Artículo 9.- ...****I. a XIX. ...**

**XX.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

**XXI.** Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

**XXII.** Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

**Artículo 10.- ...****I. y II. ...**

**III.** Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;

**IV. a XII. ...****Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía.

**Tercero.** En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Karen Michel González Márquez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECISIÓN del Panel Binacional en relación con el informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

### REVISIÓN ANTE PANEL BINACIONAL

de conformidad con el

#### ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

**Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

**Expediente Número:**

**MEX-USA-2015-1904-01**

SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO  
DE LOS TRATADOS COMERCIALES

### DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL EN RELACIÓN CON EL INFORME DE DEVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

7 de diciembre de 2020

Índice

Glosario

- I. PARTICIPANTES
  - A. Reclamantes
  - B. Autoridad Investigadora
- II. ANTECEDENTES
- III. DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL
  - A. Cuestiones preliminares
    - 1. Naturaleza y alcance del procedimiento de revisión por un panel binacional de actos en devolución
    - 2. Alegatos generales de la Autoridad Investigadora en contestación a las impugnaciones de las Reclamantes
    - 3. Impugnación de Isaosa
  - B. Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping
    - 1. Posición de las Partes
    - 2. Decisión del Panel Binacional
  - C. Artículo 63 del RLCE
    - 1. Posición de las Partes
    - 2. Decisión del Panel Binacional
  - D. Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping
    - 1. Posición de las Partes
    - 2. Decisión del Panel Binacional
  - E. Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping
    - 1. Posición de las Partes
    - 2. Decisión del Panel Binacional
- IV. RESOLUTIVO
- V. ORDEN

**Glosario**

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Allied Signal</b>	Allied Signal Inc., hoy AdvanSix.
<b>Decisión Final</b>	Decisión del Panel Binacional de fecha 29 de noviembre de 2019 (publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2019) en el procedimiento de revisión ante un panel binacional de la Resolución Final.
<b>Escrito de Impugnación (por referencia a AdvanSix)</b>	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por AdvanSix el 28 de septiembre de 2020.
<b>Escrito de Impugnación (por referencia a Isaosa)</b>	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por Isaosa el 28 de septiembre de 2020.
<b>Informe de Devolución</b>	Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora de fecha 8 de septiembre de 2020.
<b>Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional</b>	Procedimiento de revisión ante el Panel Binacional con expediente MEX-USA-2015-1904-01 que concluyó con la Decisión Final.
<b>Procedimientos Anteriores</b>	Los siguientes procedimientos administrativos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América que culminó con la resolución final publicada en el DOF el 26 de mayo de 1997;</li> <li>• el examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, que culminó con la resolución final publicada el 12 de diciembre de 2003; o</li> <li>• el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América que culminó con la resolución final publicada en el DOF el 28 de agosto de 2008.</li> </ul>
<b>Resolución de Cumplimiento</b>	La Resolución por la que se da cumplimiento a la Decisión Final de noviembre de 2019 emitida por el Panel Binacional instaurado en el caso MEX-USA-2015-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Economía y publicada en el DOF el 9 de octubre de 2015. Esta resolución fue publicada en el DOF el 15 de octubre de 2020.
<b>Resoluciones Anteriores</b>	Las resoluciones de inicio, preliminar y finales de los Procedimientos Anteriores.
<b>Respuesta a las Impugnaciones</b>	Respuesta de la Autoridad Investigadora a los Escritos de Impugnación de AdvanSix e Isaosa contra el Informe de Devolución, presentada el 19 de octubre de 2020.
<b>SMS</b>	Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales

Se incorpora por referencia el Glosario de definiciones, abreviaturas y acrónimos de la Decisión Final.

1. La presente decisión se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904.8 del TLCAN y las Reglas 72 y 73(6) de Procedimiento.

#### **I. PARTICIPANTES**

##### **A. Reclamantes**

- AdvanSix Resins & Chemicals LLC, antes Honeywell Resins Chemicals LLC (en lo sucesivo AdvanSix).
- ISAOSA, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Isaosa).

## **B. Autoridad Investigadora**

Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (en lo sucesivo la "Autoridad Investigadora").

2. En esta etapa del procedimiento no participaron Agrogen S.A. de C.V. (en lo sucesivo Agrogen), Metalúrgica Met-Mex Peñoles S.A. de C.V. (en lo sucesivo Met-Mex) ni Promotora Nacional Agropecuaria S.A. de C.V.

## **II. ANTECEDENTES**

3. El 29 de noviembre de 2019 el Panel Binacional emitió su Decisión Final, que devolvió la Resolución Final a la Autoridad Investigadora y le ordenó adoptar medidas no incompatibles con su decisión en un plazo de 90 días hábiles. La Decisión Final del Panel se publicó en el DOF el 19 de diciembre de 2019.

4. El 7 de mayo de 2020, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales (SMS) notificó que el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional quedaba temporalmente suspendido de conformidad con la Regla 81 de Procedimiento, debido a la renuncia uno de los panelistas.

5. El 13 de agosto de 2020, la SMS informó a este Panel de la designación del panelista sustituto y notificó que concluyó la suspensión del procedimiento de conformidad con el párrafo 9 del anexo 1901.2 del TLCAN y las Reglas 42 y 81 de Procedimiento.

6. La Autoridad Investigadora presentó peticiones incidentales el 8 de abril de 2020, el 10 de julio de 2020 y el 20 de agosto de 2020 en las que solicitó prórrogas para emitir su informe de devolución. El 15 de abril de 2020, Agrogen y Met-Mex presentaron un escrito en apoyo a la primera petición incidental de la Autoridad Investigadora. Isaosa presentó respuesta a las tres peticiones el 14 de abril de 2020, el 17 de julio de 2020 y el 27 de agosto de 2020, respectivamente. AdvanSix también presentó respuesta a las peticiones de la Autoridad Investigadora el 15 de abril de 2020, el 16 de julio de 2020 y el 28 de agosto de 2020. El 3 de septiembre de 2020, este Panel Binacional emitió orden procesal en la que denegó la prórroga solicitada por la Autoridad y le concedió un plazo improrrogable de cinco días para presentar su Informe de Devolución.

7. El 8 de septiembre de 2020, de conformidad con la Regla 73(1) de Procedimiento, la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Devolución, así como la Resolución de Cumplimiento. La Resolución de Cumplimiento fue publicada en el DOF el 15 de octubre de 2020.

8. Mediante escritos del 28 de septiembre de 2020 presentados de acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, AdvanSix e Isaosa, respectivamente, impugnaron el cumplimiento de la Autoridad Investigadora con la Decisión Final.

9. El 19 de octubre de 2020, la Autoridad Investigadora presentó su Respuesta a las Impugnaciones, de conformidad con las Reglas 3, 24, 25, 27, 55, y 73(3) (b) de Procedimiento.

## **III. DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL**

### **A. Cuestiones preliminares**

#### **1. Naturaleza y alcance del procedimiento de revisión por un panel binacional de actos en devolución**

10. De conformidad con la Regla 73(1), corresponde a la Autoridad Investigadora presentar un informe de devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución del Panel Binacional. El procedimiento de revisión por el Panel Binacional de los actos en devolución no es, por tanto, una oportunidad más para que las Partes vuelvan sobre los argumentos que cada una presentó en la etapa de revisión ante el Panel Binacional, repliquen a los que presentaron las contrapartes o presenten nuevos, que pudieron haber presentado entonces. Tampoco es una instancia de revisión o apelación de la Decisión del Panel Binacional. De acuerdo con el párrafo 9 del artículo 1904 del TLCAN, la Decisión del Panel Binacional es definitiva, ha quedado firme y el fallo es obligatorio para las Partes.

11. La Autoridad Investigadora se queja de que esta etapa del procedimiento no es para que las Reclamantes revivan los argumentos que emitieron durante el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional<sup>1</sup>. Sin embargo, la Autoridad Investigadora incurre extensamente en ese vicio. En gran medida, en su Informe de Devolución la Autoridad Investigadora insiste en argumentos que presentó en la etapa de revisión de la Resolución Final y que el Panel Binacional desechó, replica los que las Reclamantes presentaron en esa etapa, presenta nuevos argumentos que pudo haber presentado entonces y reprocha determinaciones del Panel Binacional de que incumplió las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias (según se les define en el TLCAN).

---

<sup>1</sup>. Véase, por ejemplo el numeral 121 de la Respuesta a las Impugnaciones.

12. El Panel Binacional desecha de plano tales argumentos, réplicas y reproches de la Autoridad Investigadora. Se enfocará estrictamente en aquellas partes del Informe de Devolución en las que la Autoridad Investigadora precisa los actos realizados como consecuencia de la devolución del Panel Binacional.

## **2. Alegatos generales de la Autoridad Investigadora en contestación a las impugnaciones de las Reclamantes**

13. La Respuesta a las Impugnaciones contiene una sección introductoria titulada “Naturaleza y alcances de la etapa de devolución” donde la Autoridad Investigadora presenta una serie de argumentos que constituyen una respuesta genérica a las Impugnaciones de las Reclamantes. Sobre la base de estos argumentos, la Autoridad Investigadora alega que las Impugnaciones deben desestimarse. Varios de estos argumentos también se traslapan entre sí.

14. La Autoridad Investigadora también introduce su respuesta a cada una de las impugnaciones particulares reiterando los mismos argumentos en términos muy parecidos, las más de las veces con el mismo grado de generalidad. Al desarrollar su contestación, constantemente vuelve sobre ellos, además de remitir una y otra vez a la sección introductoria de su escrito de Respuesta a las Impugnaciones.

15. La Autoridad Investigadora alega:

- a. Las Reclamantes no impugnaron el análisis y razonamientos en los que la Autoridad Investigadora sustentó sus acciones en cumplimiento de la Decisión Final, no los atacaron de fondo y no presentaron alegatos para desvirtuarlos.
- b. Las medidas en cumplimiento de la Decisión Final constituyen un nuevo acto administrativo. Las Reclamantes tienen derecho a impugnarlo, pero deben precisar cuál es la determinación específica del Panel Binacional de que se trata, detallar las correspondientes medidas que la Autoridad Investigadora adoptó en cumplimiento y explicar por qué éstas no cumplen aquella determinación. Las Reclamantes no lo hicieron.
- c. Las Reclamantes repiten los argumentos que presentaron durante la Revisión ante el Panel Binacional y pretenden volver a litigar esas cuestiones en esta etapa de cumplimiento.
- d. Las Reclamantes malinterpretan las determinaciones del Panel Binacional y solicitan algo que éste no ordenó.
- e. Las Reclamantes argumentan que la Autoridad Investigadora debió aplicar una metodología en particular o que debió adoptar medidas determinadas. Sin embargo, la Autoridad Investigadora no está obligada a adoptar las medidas que les parezcan adecuadas, siempre que las que adopte no sean incompatibles con la Decisión Final.
- f. Las Reclamantes presentan afirmaciones sin sustento. No señalan la *causa petendi*, pues no explican cuáles son los fundamentos, razones y hechos en los que se basan para pedir lo que piden.

16. Dado su carácter genérico y para evitar repeticiones innecesarias, el Panel Binacional no los sintetizará de nueva cuenta al reflejar las posiciones de las Partes en los apartados que siguen. El Panel Binacional advierte que esta reiteración sistemática de argumentos es muy poco útil y, lejos de reforzar un alegato o la posición que se quiere expresar, le resta claridad.

17. El Panel Binacional ha considerado con detenimiento cada uno de esos argumentos. Los aborda en la medida necesaria y los resuelve en sus determinaciones sobre las cuestiones específicas, impugnadas. Por lo demás, los desecha por infundados, al no ser sino una repetición sistemática respecto de impugnaciones concretas que difieren entre sí, y al no haber la Autoridad Investigadora establecido claramente (o del todo) que los extremos de sus alegatos respectivos se cumplen en cada caso en que la impugnación se ha planteado de forma suficientemente clara y coherente en relación con las medidas adoptadas en devolución, o su omisión.

## **3. Impugnación de Isaosa**

18. Isaosa sólo impugnó específicamente el Informe de Devolución en dos aspectos: “(i) la iniciación de la investigación antidumping” en relación con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, “y (ii) el cálculo del margen de subvaloración de forma agregada” en relación con el artículo 3.1 del mismo Acuerdo. Por lo demás, se adhirió a la Impugnación de AdvanSix<sup>2</sup>. En consecuencia, las determinaciones del Panel Binacional sobre las impugnaciones de AdvanSix son igualmente aplicables a Isaosa.

---

<sup>2</sup>. Impugnación de Isaosa, p. 15.

**B. Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping****1. Posición de las Partes****a. Autoridad Investigadora**

19. En el apartado B.5 de su Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora afirma que en ninguna de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores determinó que el sulfato de amonio granular y el estándar fueran productos distintos. Aclara que se trató de un solo producto que se comercializaba en dos presentaciones, aunque admite que la partícula del granular es más grande que la del estándar y eso provocó que tuvieran usos y precios distintos<sup>3</sup>.

20. La Autoridad Investigadora admite que así lo consideró en los tres Procedimientos Anteriores en los que realizó un análisis de fondo<sup>4</sup>. Explicó que el Artículo 56 del RLCE dispone que, cuando los precios de las mercancías de que se trate varíen en función de las características físicas del producto y algunas de las mercancías que se vendan en el mercado del país de origen no sean físicamente iguales a las mercancías exportadas (o si en el mercado del país de origen no se venden mercancías físicamente iguales a las exportadas), el valor normal se calculará sobre todas las ventas internas, una vez que se hayan cancelado las diferencias entre los precios internos derivadas de diferencias físicas entre las mercancías; es decir, una vez que los precios se hayan ajustado en razón de esas diferencias físicas, de modo que sean comparables<sup>5</sup>. La Autoridad Investigadora añade que la disposición del RLCE referida es congruente con la jurisprudencia de la OMC<sup>6</sup>.

21. Al referirse a las determinaciones que tomó en los Procedimientos Anteriores en relación específicamente con las diferencias físicas (i.e. el tamaño de la partícula) y de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar, explicó:

- a. En la investigación que concluyó en 1997, aun cuando la exportadora Allied Signal (hoy AdvanSix) manifestó que no podía hacerse un ajuste de precios por las diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar (de acuerdo con la Autoridad Investigadora, Allied Signal alegó que no eran productos comparables), y a pesar de que no proporcionó la información que le fue requerida para poder realizar los ajustes, la Autoridad Investigadora “determinó que ese ajuste sí era procedente”, y lo calculó a partir de la mejor información disponible, “que fue la que presentaron los solicitantes al respecto de este tema”<sup>7</sup>.
- b. No comparecieron exportadores ni importadores al primer examen de vigencia (2003), por lo que realizó el análisis con base en la información y datos que proporcionaron los solicitantes. Para el cálculo del valor normal utilizó los datos de *Green Markets* sin ajustarlos por diferencias físicas como lo hizo en la investigación<sup>8</sup>.
- c. Al segundo examen de vigencia (2008) tampoco comparecieron exportadores ni importadores, solamente los productores nacionales, quienes manifestaron que existían diferencias de precios en los productos objeto de análisis, por lo que propusieron ajustarlos por diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar. Los productores nacionales fueron quienes propusieron la metodología y aportaron los datos para realizar esos ajustes, que la Autoridad Investigadora aceptó.

22. En lo que concierne específicamente a los ajustes en los precios por diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y estándar para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora explica que en todos los casos que los efectuó se basó en la mejor información disponible, que fue la que proporcionaron los productores nacionales solicitantes, porque aunque Allied Signal participó en la investigación original (1997), no cooperó y no aportó su información, y ningún exportador ni importador participó en los exámenes de vigencia subsecuentes. La Autoridad Investigadora considera que, aunque una determinación que se basa en la mejor información disponible puede ser jurídicamente correcta y adecuada para resolver la situación que tiene frente a sí<sup>9</sup>, proviene de fuentes secundarias y “no implica que sea factualmente precisa y refleje completa y exactamente la realidad de lo ocurrido en los hechos relativos al procedimiento administrativo”<sup>10</sup>.

<sup>3</sup>. Véase el Informe de Devolución, numeral 37 (en particular, los numerales (iv) y (v)). Lo reitera en los numerales 38, 40 y 41.

<sup>4</sup>. Informe de Devolución, numeral 39. En el numeral 28 del Informe, la Autoridad Investigadora explica que la resolución final de 2013 no contiene ningún elemento útil porque concluyó el procedimiento eliminando las cuotas compensatorias sin haber examinado los elementos que normalmente analiza en un examen de vigencia porque, tras el inicio, los productores nacionales manifestaron que ya no era de su interés que las cuotas se mantuvieran.

<sup>5</sup>. Informe de Devolución, numerales 42 y 43.

<sup>6</sup>. Íd., numeral 44 y 45.

<sup>7</sup>. Véase el Informe de Devolución, numerales 46 al 50.

<sup>8</sup>. Íd., numerales 54 y 55.

<sup>9</sup>. Íd., numerales 52 y 58.

<sup>10</sup>. Íd., numerales 50, 58 y 59.

23. Añade la Autoridad Investigadora que en los Procedimientos Anteriores la información a la que tuvo acceso fue la correspondiente al mercado mexicano, aunque insiste que esos datos no son los idóneos para determinar si se reúnen o no los elementos para realizar los ajustes por diferencias físicas. La Autoridad Investigadora argumenta que, como en los Procedimientos Anteriores “no tuvo acceso a esa fuente de información primaria, [es decir, la información de los exportadores estadounidenses] por lo que si la información accesible no fue la idónea, entonces para la etapa pre-inicial de esta investigación, [o sea, la Investigación objeto de la revisión ante el Panel Binacional] tampoco se cuenta con información exacta y pertinente derivada de las RF [resoluciones finales] anteriores”<sup>11</sup>. Por consiguiente, consideró pertinente “reunir más datos que, aunque no sean idóneos, podrían ser pertinentes para tener una idea más adecuada acerca de si se justifica un ajuste por diferencias físicas para efectos del cumplimiento de la orden del PB” y procedió a “analizar lo sucedido en el mercado mexicano en términos del comportamiento de los precios”<sup>12</sup>.

24. Concluyó que “no existen elementos en esas RF que lleven a concluir que, como parte de la fase pre-inicial de la investigación que nos ocupa, [i.e. la Investigación iniciada en 2014 que concluyó con la Resolución Final] sea pertinente realizar una distinción entre el sulfato granular y el estándar, como requisito para iniciar la investigación”<sup>13</sup>.

#### **b. Impugnación de AdvanSix**

25. AdvanSix alega que ni los solicitantes ni la Autoridad Investigadora distinguieron el sulfato de amonio granular del estándar al calcular el margen de dumping en la “solicitud” de inicio, sino que se basó en una comparación entre el precio interno del sulfato de amonio granular, exclusivamente, contra un precio de exportación a México correspondiente al promedio ponderado de los precios del sulfato de amonio granular y estándar. Argumenta que, evidentemente, una comparación en estos términos no es una “comparación equitativa” como la requiere el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y, como la Autoridad Investigadora “no remedia este problema de comparabilidad de precios, es claro que no contó con “suficiente evidencia de dumping” para justificar el inicio de la investigación...”<sup>14</sup>.

26. Sobre este punto, cita extensamente el informe del Grupo Especial de la OMC en el caso *México – Tubería de Acero de Guatemala*, que versa sobre el inicio de una investigación en la que la Autoridad Investigadora no examinó “debidamente con exactitud y pertinencia de las pruebas relativas [en ese caso] al daño... para justificar la iniciación de la investigación a los efectos del párrafo 3 del artículo 5” del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial de la OMC consideró que, en las circunstancias de ese caso, una autoridad imparcial y objetiva, al basarse en las pruebas que tenía ante sí, no podía haber determinado adecuadamente que había pruebas suficientes de la existencia de daño que justificaran el inicio de la investigación, por lo que la solicitud debía haberse rechazado y la investigación no debía haberse iniciado. Alega que en este caso, como en aquél, la Autoridad Investigadora no hizo el análisis pertinente de las pruebas concretamente por lo que toca a los dos tipos de sulfato de amonio, sus cualidades y precios y, en consecuencia, el Informe de Devolución contraviene la Decisión Final. AdvanSix solicita, por lo tanto, que el Panel Binacional reenvíe el Informe de Devolución para que la Autoridad Investigadora lo corrija y determine que las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio no eran suficientes para iniciar la investigación o bien, para que reponga todo el procedimiento y determine si existían elementos para iniciar la Investigación<sup>15</sup>.

#### **c. Impugnación de ISAOSA**

27. Isaosa centra su impugnación en que la Autoridad Investigadora no adoptó una medida no incompatible con la determinación del Panel Binacional y, por lo tanto, desacató su Decisión Final en lo que concierne al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Argumenta: “la conclusión del Panel Binacional fue meridianamente clara al determinar que la Autoridad Investigadora debía... [considerar] ‘la información oficial, pública, elaborada por ella misma concerniente al mismo producto del mismo origen y que involucró a algunas de las mismas partes interesadas’ al examinar la exactitud y pertinencia de la solicitud; es decir, en la fase de pre-inicio o en el examen de suficiencia de las pruebas... es decir, al examinar la exactitud y pertinencia de la solicitud y antes de decidir dar inicio a la investigación”. Añade que la Autoridad Investigadora tenía dos alternativas, considerar las Resoluciones Anteriores, “pero en la fase de pre-inicio de la investigación, u (ii) [sic] optar por eliminar las medidas ante un arranque de investigación viciado de origen”<sup>16</sup>.

28. Sobre la primera alternativa, alega que “[d]e no hacerlo”, es decir, de no considerar sus Resoluciones Anteriores en la etapa previa al inicio de la Investigación, “el análisis sobre la exactitud y pertinencia [de las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio] se encuentra viciado”. Admite que “la Autoridad Investigadora

<sup>11</sup>. Íd., numeral 59.

<sup>12</sup>. Íd., numerales 59 al 64.

<sup>13</sup>. Íd., numeral 65.

<sup>14</sup>. Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 16 y 17.

<sup>15</sup>. Íd., pp. 17 a la 21.

<sup>16</sup>. Escrito de Impugnación de Isaosa, pp. 17 a la 20. *Cursivas* en el original.

emitió una nueva Resolución final adicionando el punto 136, donde pretende justificar su actuar y analizar las resoluciones finales sobre el mismo producto y origen". Alega, sin embargo, que eso no fue lo que el Panel Binacional ordenó". Añade que "la Autoridad Investigadora pretende curar sus vicios de legalidad de forma retroactiva; es decir mediante una Resolución final 'revisada' y sin dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento o al debido proceso" pero no explica nada al respecto<sup>17</sup>.

29. La segunda alternativa a la que Isaosa alude es que la Autoridad Investigadora podía haber eliminado las cuotas compensatorias. Se refiere a los Informes de los Grupos Especiales de la OMC en *México - Tuberías de acero y Guatemala – Cemento II*. Argumenta que, en ambos casos, los Grupos Especiales recomendaron eliminar las cuotas compensatorias porque determinaron, respectivamente, que el inicio de las investigaciones estuvo viciado. Añade que fue precisamente lo que México, como demandante, solicitó al Grupo Especial de *Guatemala – Cemento II* y la forma como acató la recomendación del Grupo Especial de *México - Tuberías de acero*, pues en efecto, eliminó las cuotas compensatorias por haber estado igualmente viciado el inicio<sup>18</sup>.

#### **d. Respuesta de la Autoridad Investigadora a la impugnación**

30. En respuesta al argumento central de Isaosa de que incumplió la Decisión Final, la Autoridad Investigadora observa que "Isaosa reconoce de forma expresa que la determinación del PB fue que la AI considerara la información referente a las Resoluciones Finales de los procedimientos anteriores". Reitera que eso fue lo que hizo y argumenta que, si Isaosa no estaba de acuerdo con las conclusiones de la Autoridad Investigadora, debía haber expresado por qué su análisis y razonamiento eran incorrectos y por qué incumplen la Decisión Final<sup>19</sup>. Argumenta la Autoridad Investigadora que, conforme a la Regla 73(5) de Procedimiento, si las Reclamantes no impugnan el Informe de Devolución o su impugnación no se sustenta, el Panel Binacional debe confirmar el Informe de Devolución, porque el Panel Binacional no tiene facultades para revisar el cumplimiento de oficio<sup>20</sup>.

31. La Autoridad Investigadora afirma, en general, que los informes de la OMC "no tiene[n] absolutamente nada que ver con este procedimiento de revisión ante PB" en la medida en que se trata de casos que iniciaron hace tiempo, involucran productos distintos del sulfato de amonio o si México no fue parte en los casos en cuestión. Opina, por consiguiente, que ninguno de esos precedentes es aplicable<sup>21</sup>. Añade que las facultades de los paneles binacionales y las de los Grupos Especiales de la OMC o los tribunales mexicanos competentes son distintas; que el Panel Binacional no ordenó revocar las cuotas compensatorias o reponer el procedimiento, y que no tiene facultades para ordenarlo ni para anular la resolución de la Autoridad Investigadora u ordenarle que la anule<sup>22</sup>.

32. Alega la Autoridad Investigadora que "el problema de la Resolución Final era de forma, de motivación, no de fondo", mismo que puede subsanarse "incluyendo los razonamientos y explicaciones que tomen en cuenta a las Resoluciones Finales anteriores". Afirma que eso fue lo que hizo, pues "consideró que el "camino" correcto para acatar la decisión del panel es precisamente el que señala ISAOSA como punto número (i): "considerar la información oficial, pública, elaborada por ella mismas sobre el mismo producto, origen y con algunas de las mismas partes..." y el resultado del análisis es el que incluyó en su informe de Devolución"<sup>23</sup>.

33. En respuesta al argumento de AdvanSix sobre la comparabilidad de precios en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, afirma: "El mandato del PB no consistió en que la AI remediara el problema de comparabilidad de precios, sino que consistía en que la AI debía analizar las Resoluciones Finales de los procedimientos previos sobre sulfato para determinar si ese problema existía en la investigación antidumping que nos ocupa". Insiste en que, habiéndolas considerado, "concluyó que no existen elementos de convicción o datos que la llevaran a emitir una conclusión diferente a la que ya emitió"<sup>24</sup>.

## **2. Decisión del Panel Binacional**

### **a. Impugnación de Isaosa**

34. El Panel Binacional aborda primero la impugnación de Isaosa.

17. Íd., pp. 18 y 20 a la 21.

18. Íd., pp. 19 a la 20.

19. Respuesta a las Impugnaciones, numerales 53 y 54.

20. Íd., numerales 55 y 57.

21. Íd., numerales 60, 61, 67 a la 69.

22. Íd., numerales 64 a la 67, 108 a la 112.

23. Íd., numerales 70 y ss, 106, 113 y ss.

24. Íd., numerales 127.

35. Los argumentos de Isaosa son ambiguos y contradictorios. Alega que “el Panel Binacional ordenó a la Autoridad Investigadora considerar la información oficial, pública, elaborada por ella misma, sobre el mismo producto y origen en la fase de pre-inicio; es decir, al examinar la exactitud y pertinencia de la solicitud y antes de decidir dar inicio a la investigación, tomar en consideración dicha información oficial”<sup>25</sup>. Alega que uno de los “caminos visibles [para la Autoridad Investigadora] con el propósito de adoptar medidas no incompatibles con la determinación del Panel Binacional” era considerar las Resoluciones Anteriores. La Autoridad Investigadora afirma que lo hizo e Isaosa no lo refuta. Admite que la Autoridad Investigadora lo hizo en la “Resolución final ‘revisada’”<sup>26</sup>. Aunque su argumento dista de ser claro, parecería que la queja radica en que debía haberlo hecho “en la fase pre-inicio de la investigación”. Sin embargo, no explica qué es concretamente lo que la Autoridad Investigadora tenía que haber hecho en la fase de cumplimiento de la Decisión Final para subsanar la “fase de pre-inicio”, siendo que admite que considerar las Resoluciones Anteriores es uno de los caminos que estaban disponibles. Alega que mediante la “Resolución final ‘revisada’” la Autoridad Investigadora pretendió “justificar su actuar” y “curar sus vicios de legalidad”, pero tampoco explica cuáles serían esos “vicios de legalidad”, por qué el análisis de las resoluciones previas que la Autoridad Investigadora realizó no logra curarlos ni de otra forma justifica su actuar.

36. La Reclamante añade que la Autoridad Investigadora no dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, pero no explica en qué consistieron esas violaciones, y por qué el Panel Binacional tendría competencia para revisarlo. Aunque, otra vez, su argumento dista mucho de ser claro, parece ser que la queja radica en que la Autoridad Investigadora no sólo tenía que “haber tomado en cuenta las resoluciones finales” sino que debía “complementarlas en el expediente administrativo” lo cual “demostraría el cumplimiento del artículo 5.3 Acuerdo Antidumping” y, [c]on ello, habría concedido a... [Isaosa] la oportunidad de comparecer y defenderse en la investigación”<sup>27</sup>. Sin embargo, ni siquiera es claro si ese es su argumento o, en cualquier caso, cuál es. No explica de qué forma tendría la Autoridad Investigadora que complementar el expediente administrativo, por qué complementarlo sería una formalidad esencial del procedimiento, ni cómo es que eso le habría concedido la oportunidad de comparecer y defenderse.

37. El otro “camino visible” que según Isaosa la Autoridad Investigadora tenía disponible era eliminar las cuotas compensatorias. Se refiere a los Informes de los Grupos Especiales en *México - Tuberías de acero y Guatemala – Cemento II*. Argumenta que ambos Grupos Especiales recomendaron eliminar las cuotas compensatorias. Afirma que, en el primero, fue precisamente lo que México como demandante en ese procedimiento solicitó dadas las condiciones en las que se llevó a cabo el inicio de aquella investigación; y, en el segundo, que México acató la recomendación del Grupo Especial y, en efecto, eliminó las cuotas por haber estado igualmente viciado el inicio<sup>28</sup>. El argumento de Isaosa es contradictorio porque admite que la Autoridad Investigadora tenía dos alternativas, y optó por la primera. En consecuencia, sería irrelevante que no haya optado por la segunda y, en cualquier caso, Isaosa no explicó por qué no lo sería.

38. Por los motivos anteriores, el Panel Binacional desecha la impugnación de Isaosa relativa al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

#### **b. Impugnación de AdvanSix**

39. En la medida en que AdvanSix argumenta que en la etapa de cumplimiento la Autoridad Investigadora debió haber concluido que las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio no eran suficientes para justificar el inicio de la Investigación, la Autoridad Investigadora responde que no es lo que el Panel Binacional ordenó y añade que tampoco tiene facultades para ordenarlo<sup>29</sup>. En cuanto AdvanSix alega que la Autoridad Investigadora debió haber repuesto el procedimiento para determinar si existían elementos para iniciar la Investigación tras haber considerado y analizado las Resoluciones Anteriores, la Autoridad Investigadora admite que estaba obligada a considerar y analizar las resoluciones finales previas y afirma que así lo hizo, según se desprende de los numerales 26 al 66 de su Informe de Devolución, pero señala que el Panel Binacional no le ordenó reponer el procedimiento<sup>30</sup>.

40. La Reclamante afirma que la Decisión Final fue para el efecto de que la Autoridad Investigadora determinara que no contaba con los elementos suficientes para iniciar la Investigación o, en su defecto, para reponer el procedimiento respecto del cálculo del margen de dumping. El argumento central de AdvanSix es que ni la Solicitud de Inicio ni la Autoridad Investigadora al analizarla, consideraron las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar, por lo que no se realizó una comparación equitativa como la requiere

<sup>25</sup>. Escrito de Impugnación de Isaosa, pp. 19 a la 20. Énfasis en el original. Hace también este argumento casi en los mismos términos en las pp. 17 a la 18.

<sup>26</sup>. Íd., p. 19.

<sup>27</sup>. Íd., p. 23.

<sup>28</sup>. Íd., p. 19 y 20.

<sup>29</sup>. Respuesta a las Impugnaciones, numerales 107 al 110.

<sup>30</sup>. Íd., numerales 111 al 119 y 127.

el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en la etapa previa al inicio, para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran iniciar la Investigación. Argumenta que en la devolución, la Autoridad Investigadora se limitó a señalar que las Resoluciones Anteriores no eran relevantes y nuevamente omitió considerar las diferencias entre el sulfato de amonio granular y estándar, de modo que no remedió el problema de comparabilidad de precios, por lo que “es claro que no contó con ‘suficiente evidencia de dumping’ para justificar el inicio de la investigación”. Por consiguiente, la Autoridad Investigadora no ha dado cumplimiento a la Decisión Final<sup>31</sup>.

41. La Autoridad Investigadora ofrece varios argumentos en respuesta. Por un lado, afirma que “de la simple lectura del Informe de Devolución de la AI se puede apreciar que desde el punto 26 al 66 de dicho Informe, esta AI sí consideró y analizó cada una de las Resoluciones Finales previas que emitió en relación con el sulfato de amonio”<sup>32</sup>. Añade que el Panel Binacional no le ordenó circunscribir su análisis a la diferencia entre los dos tipos de sulfato de amonio, sino que, por el contrario, le dio libertad para analizar las resoluciones que se comentan. Precisa que, “no es procedente señalar que la AI omitió considerar la diferencia de precios para el cálculo del margen de dumping como si esto fuera una obligación derivada de la orden del Panel” pues, si lo hubiese hecho, “estaría [el Panel Binacional] realizando un examen *de novo* lo cual no está dentro de sus facultades de revisión”<sup>33</sup>.

42. La Autoridad Investigadora argumenta que “el problema de la Resolución final era de forma, de motivación, no de fondo” como si el Panel Binacional hubiese ordenado considerar las Resoluciones Anteriores en abstracto y, por lo tanto, haberlas revisado y hacer cualquier referencia a su contenido bastaba para cumplir con la Decisión Final. De tal manera, concluye que “esas determinaciones no contienen ningún elemento de convicción que la AI pueda utilizar para realizar su examen pre-inicial de la investigación que nos ocupa”<sup>34</sup>.

43. Desde luego, la orden del Panel Binacional no fue en abstracto ni el problema de la Resolución Final fue meramente de forma. El análisis del Panel Binacional al determinar que “una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber simplemente ignorado, desechado como ‘desconocida’ o considerado irrelevante” la información contenida en las Resoluciones Anteriores, se centró en las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar y, en particular, en el diferencial de precios resultante<sup>35</sup>, conforme quedó establecido en las Resoluciones Anteriores<sup>36</sup>. Es obvio que la Autoridad Investigadora así lo entendió, pues su propio análisis de dichas Resoluciones se centró en esta cuestión<sup>37</sup>.

44. En efecto, la Autoridad Investigadora reconoce que la diferencia en el tamaño de la partícula del sulfato de amonio granular y la del estándar históricamente ha provocado que tengan precios distintos. Lo repite una y otra vez a lo largo de su Informe de Devolución y su Respuesta a las Impugnaciones (el énfasis es del Panel Binacional en todos los casos):

- “[E]n las RF de los procedimientos anteriores sobre sulfato de amonio... se determinó que la única diferencia entre el sulfato granular y estándar era el tamaño de la partícula, dado que de esa diferencia en el tamaño dependen las diferencias en su precio, como al respecto de algunos usos.”<sup>38</sup>
- “[L]o que diferenciaba a esos 2 tipos o presentaciones [de sulfato de amonio, es decir, el granular y el estándar] básicamente era el tamaño de la partícula (más grande en el sulfato granular), de lo que dependía la existencia de diferencias en precio (más alto en el granular) y en algunos usos.”<sup>39</sup>
- “[L]a misma partícula considerada como sulfato estándar, si tuviera un tamaño más grande, no pasaría a través de la criba y sería considerada como granular, y por tal motivo, su precio subiría y habría algunos usos diferenciados.”<sup>40</sup>

<sup>31</sup>. Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 15 a la 21.

<sup>32</sup>. Respuesta a las Impugnaciones, numeral 119.

<sup>33</sup>. Íd., numeral 124.

<sup>34</sup>. Íd., numeral 35.

<sup>35</sup>. Véase la Decisión Final, numerales 75 al 78.

<sup>36</sup>. El Panel Binacional observa que las “resoluciones previas sobre el mismo producto” a las que se refirió en su Decisión Final no se limitan a las cuatro resoluciones  *finales*  que la Autoridad Investigadora identificó en su Informe de Devolución. Incluyen, también, las resoluciones de inicio y preliminares, en la medida en que abordan las diferencias entre el sulfato de amonio granular y estándar, incluido el diferencial de precios entre uno y otro. Véase, por ejemplo, las notas al pie de página 29 a la 31 de la Decisión Final.

<sup>37</sup>. Véase el numeral 21 de esta Decisión.

<sup>38</sup>. Informe de Devolución, numeral 39.

<sup>39</sup>. Íd., numeral 40.

<sup>40</sup>. *Ibidem*.

- “Por ello, lo que se determinó, para efectos prácticos, es que la única diferencia es el tamaño de la partícula y las otras variables (uso y precios) existirían o no, dependiendo de si hay esa variación en el tamaño o no.”<sup>41</sup>
- La “diferencia básica [entre el granular y el estándar] es el tamaño de la partícula, de lo cual depende si surgen o no otras diferencias (precios y algunos usos), entonces estamos ante la presencia de una diferencia de características físicas del mismo producto”<sup>42</sup>.
- “[E]n este procedimiento, al igual que en los anteriores, se determinó, para efectos de comparación de los productos, que la única diferencia entre el sulfato de amonio granular y el estándar era el tamaño de la partícula, dado que de esa diferencia en el tamaño dependen las eventuales diferencias en su precio, y de las mecánicas utilizadas para su aplicación...”<sup>43</sup>
- “Por ello, lo que se determinó, en esencia, es que la única diferencia es el tamaño de la partícula. Las otras variables (uso y precios) existirían o no, dependiendo de si hay diferencia en el tamaño o no.”<sup>44</sup>
- “[L]a única diferencia es el tamaño de la partícula del sulfato de amonio, y las otras variables (uso y precio) podrán existir o no dependiendo de que esa diferencia [en el tamaño de la partícula] exista.”<sup>45</sup>

45. La Autoridad Investigadora no deja duda al respecto y su relato evidencia que ni ella misma, ni cualquiera de las partes las tuvieron en los Procedimientos Anteriores. En consecuencia, la Autoridad Investigadora vio la necesidad de ajustar los precios para el cálculo del valor normal, tanto por petición de los productores nacionales y aun en contra de la posición de la exportadora Allied Signal:

- a. La Autoridad Investigadora afirma que “en la RF de la investigación de 1997 la AI señaló que el sulfato granular tenía un precio mayor que el estándar”<sup>46</sup>. Explica que, aun cuando “Allied Signal (hoy AdvanSix) argumentó que no podía realizarse el ajuste por diferencias físicas entre las ventas internas de sulfato granular y estándar que proponían los productores nacionales según el artículo 56 del RLCE”<sup>47</sup>, la Autoridad Investigadora “rechazó el alegato de Allied Signal relativo a que no podía realizarse el ajuste por diferencias físicas y determinó que ese ajuste sí era procedente”<sup>48</sup>. En consecuencia requirió tanto a Allied Signal como a las solicitantes que presentaran pruebas que demostraran la diferencia entre los costos de producción de un tipo y otro de sulfato de amonio, “así como el impacto de esas diferencias en los precios de venta...”<sup>49</sup> con el propósito de “cerciorarse de que, en efecto, había variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato, que esas variaciones formaban una pauta identificable y, en todo caso, cuantificarla con base en el impacto que los distintos costos de producción tenían en los precios de venta”<sup>50</sup>. Allied Signal no proporcionó la información requerida, de modo que la Autoridad Investigadora utilizó la que aportaron los solicitantes.
- b. La Autoridad Investigadora señala que no comparecieron exportadores ni importadores al primer examen de vigencia y realizó el análisis con base en los datos que proporcionaron los solicitantes, que consistieron en los precios de *Green Markets* “tal como aparecían en la publicación, sin ningún ajuste adicional”<sup>51</sup>. No obstante, en el segundo examen de vigencia, al que tampoco comparecieron exportadores ni importadores, los productores nacionales de sulfato de amonio encontraron diferencias de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar, y propusieron que se aplicara un ajuste por diferencias físicas para el cálculo del valor normal. La Autoridad Investigadora lo realizó, para lo cual, nuevamente, utilizó la información que los solicitantes aportaron<sup>52</sup>.

41. *Ibidem*.

42. *Id.*, numeral 41.

43. *Id.*, numeral 102.

44. *Ibidem*. El Panel Binacional observa que la Autoridad Investigadora reitera su determinación también en el contexto de la subvaloración de precios para los efectos del análisis de daño.

45. Respuesta a las Impugnaciones, numeral 207. El Panel Binacional observa igualmente que la Autoridad Investigadora lo reitera en el contexto del análisis de daño.

46. Informe de Devolución, numeral 46. La Autoridad Investigadora parece cuestionar en este procedimiento su propia determinación, pues aparentemente indica que ella misma no sabe por qué llegó a esa conclusión. En todo caso, es irrelevante. No hay duda —ni siquiera para ella— de qué fue lo que determinó. Para el Panel Binacional es claro que llegó a esa determinación en el curso de la investigación. El Panel Binacional lo sintetizó en el numeral 76 de su Decisión Final que incluye las referencias pertinentes a la Resolución Final de 1997 y la preliminar de 1996. El Panel Binacional también encuentra bastante clara la explicación más detallada que proporcionó la Autoridad Investigadora en los numerales 46 al 48 de su Informe de Devolución.

47. *Id.*, numeral 46(C).

48. *Id.*, numerales 46(D) y 47.

49. *Id.*, numeral 46(D).

50. *Id.*, numeral 48.

51. *Id.*, numeral 54.

52. *Id.*, numerales 54 y 57.

46. No obstante, en la etapa de devolución la Autoridad Investigadora consideró “que no existen elementos en esas RF que lleven a concluir que, como parte de la fase pre-inicial de la investigación que nos ocupa, sea pertinente realizar una distinción entre el sulfato granular y el estándar, como requisito para iniciar la investigación”<sup>53</sup>.

*Mejor información disponible*

47. El principal argumento de la Autoridad Investigadora es que, al no haber aportado Allied Signal en la investigación original (1997) la información que se le requirió sobre los costos de producción de un tipo y otro de sulfato de amonio, y no haber comparecido a los exámenes de vigencia subsiguientes, la Autoridad Investigadora basó sus determinaciones “en la mejor información disponible” que fue la que proporcionaron los solicitantes en dichos procedimientos. La Autoridad Investigadora explica que, tratándose del valor normal, no contó con datos provenientes de la fuente primaria (es decir, Allied Signal u otros productores o exportadores estadounidenses) y utilizó la mejor información disponible, la cual proviene de una fuente secundaria que no tiene el mismo grado de fiabilidad de aquélla. Alega que, si bien le permitió pronunciarse sobre la situación que tenía enfrente en cada uno de esos procedimientos, y sus determinaciones fueron “jurídicamente correcta[s]” no son pruebas que le permitan hacer inferencias útiles para un procedimiento posterior, por lo que no pudo hacer “una evaluación completa acerca de la pertinencia del ajuste por diferencias físicas conforme al artículo 56 del RLCE, ya que no tuvo acceso a datos que le permitieran constatar que existían variaciones de precios ligadas a los costos de producción de cada presentación de sulfato y que esas variaciones constituirían una pauta”<sup>54</sup>.

48. Sobre este punto, no le asiste la razón a la Autoridad Investigadora.

49. El Panel Binacional constató, sobre la base de los argumentos que las Partes expusieron y las pruebas que exhibieron en el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional, que en los Procedimientos Anteriores la Autoridad Investigadora llegó, precisamente, a las conclusiones que ahora expone detallada y repetidamente en su Informe de Devolución, en concreto: que las diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar, consistentes en el tamaño de las partículas de uno y otro, históricamente han ocasionado que el precio del granular haya sido de forma constante más alto que el precio del estándar. Desde la investigación que concluyó en 1997, la Autoridad Investigadora constató que el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar constituía una pauta, la cual se ha mantenido en el tiempo. Manifestó: “Evidentemente, si las características físicas son distintas, y los precios están ligados a esas diferencias de características físicas, entonces debe existir una pauta en la diferencia entre los precios”<sup>55</sup>. La Autoridad Investigadora de hecho se cercioró que esa pauta existió y, por lo tanto, llevó a cabo los ajustes de precios conforme al artículo 56 del RLCE. Explicó que, no obstante que “la AI nunca contó con datos provenientes de la fuente primaria de información [i.e. Allied Signal] para poder hacer una evaluación completa acerca de la pertinencia del ajuste por diferencias físicas conforme al artículo 56 del RLCE... decidió requerir información precisa para cerciorarse de que en efecto, había variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato, [y] que esas variaciones formaban una pauta identificable...”<sup>56</sup>. Aun si no realizó ajustes en el primer examen de vigencia, en el segundo examen de vigencia nuevamente constató que la misma pauta se había mantenido. Explicó que en el segundo examen de vigencia tampoco “tuvo acceso a los datos de los exportadores donde pudiera constatar que existían variaciones de precios ligadas a los costos de producción de cada presentación de sulfato y que esas variaciones constituirían una pauta” con el propósito de poder “hacer una evaluación completa acerca de la pertinencia del ajuste por diferencias físicas conforme al artículo 56 del RLCE.” Sin embargo, a partir de la información de los productores nacionales nuevamente pudo constatar que existió la misma pauta, lo cual le permitió completar su evaluación y realizar los ajustes conforme al artículo 56 del RLCE<sup>57</sup>.

50. Desde luego, los precios cambian en el tiempo y la “mejor información disponible” en un procedimiento difícilmente sería útil para establecerlos en otro procedimiento posterior (de hecho, aun si los precios se obtienen de la fuente primaria en un procedimiento, difícilmente esos precios serían útiles en otro procedimiento para establecer los precios vigentes en un momento posterior); pero la naturaleza de una pauta es fundamentalmente distinta: una pauta es constante, persiste, es durable, se repite. La Autoridad Investigadora determinó en los Procedimientos Anteriores que el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar constituye una pauta o, en sus propias palabras: que las “variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato formaban una pauta identificable”, la cual se mantuvo a lo largo del tiempo, según lo admite repetidamente la Autoridad

<sup>53</sup>. Íd., numeral 53.

<sup>54</sup>. Íd., numerales 48 al 53 y 57 al 59.

<sup>55</sup>. Íd., numeral 43.

<sup>56</sup>. Íd., numeral 48. Énfasis propio.

<sup>57</sup>. Íd., numeral 57.

Investigadora a lo largo de su Informe de Devolución. Pero, más importante para los efectos de este procedimiento, es precisamente lo que el Panel Binacional constató y la cuestión específica de las Resoluciones Anteriores que la Autoridad Investigadora tenía que haber considerado al hacer el examen que exige el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Ésta no fue una cuestión de forma en las Resoluciones Anteriores y no lo fue en la determinación del Panel Binacional. Ciertamente la Autoridad Investigadora tuvo que haber considerado las Resoluciones Anteriores, pero en el fondo no podía haber ignorado ni desechado o considerado irrelevante la pauta identificada en el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar ligada a sus características físicas, al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la Solicitud de Inicio conforme lo exige el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

51. Por lo expuesto, el Panel Binacional rechaza los alegatos de la Autoridad Investigadora.

#### *Análisis del mercado mexicano*

52. La Autoridad Investigadora también manifiesta que consideró pertinente “analizar lo sucedido en el mercado mexicano en términos del comportamiento de los precios”, aparentemente en un intento por desvirtuar, no sólo los alegatos de las Reclamantes sobre las diferencias entre los precios del sulfato de amonio granular y el estándar, sino también las determinaciones que ella misma hizo en los Procedimientos Anteriores pues, tras analizar diversas cifras, concluyó que el sulfato de amonio granular importado de Estados Unidos se vendió a un precio menor que el sulfato de amonio estándar producido en México<sup>58</sup>. Este análisis tiene numerosos problemas.

53. Primero, se trata de argumentos que la Autoridad Investigadora pudo haber presentado en el curso del Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional, lo cual no hizo. Por las razones expuestas en el apartado III.A.1, eso es suficiente para desecharlo.

54. Segundo, no corresponde a la Autoridad Investigadora refutar sus propias determinaciones. Según se expone con detalle más arriba en este mismo apartado, la Autoridad Investigadora en forma indubitable determinó que las “variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato formaban una pauta identificable” donde “lo que diferenciaba a esos 2 tipos o presentaciones básicamente era el tamaño de la partícula (más grande en el sulfato granular), de lo que dependía la existencia de diferencias en precio (más alto en el granular)...”<sup>59</sup>.

55. Tercero, la Autoridad Investigadora erróneamente analiza el mercado mexicano<sup>60</sup>, y concretamente los precios del sulfato de amonio importado (granular) con los del de producción nacional (estándar), pero el mercado relevante es el de Estados Unidos y la comparación apropiada es entre los productos que se vendieron en ese mercado, porque el propósito era determinar el valor normal. El análisis del margen de subvaloración es diferente y tiene un propósito distinto.

56. Cuarto, la Autoridad Investigadora reitera que “emitió sus determinaciones acudiendo al mecanismo de la mejor información disponible” y afirma que, por lo tanto, “procedió a analizar el mercado mexicano durante el examen de 2008, y como resultado, se observa que lejos de haber una pauta de precios según la cual el sulfato granular tiene un precio más alto que el sulfato estándar, sucede exactamente lo contrario: el sulfato granular importado tiene precios menores que el sulfato nacional estándar”<sup>61</sup>. Sin embargo, esto no es correcto. La Autoridad Investigadora no analizó el mercado mexicano para la determinación del valor normal y, como se señaló en el punto que antecede inmediatamente, no tenía sentido que lo hiciera porque el valor normal no es un valor o un precio del mercado mexicano, sino del estadounidense (en este caso). Puede apreciarse que el análisis del mercado mexicano al que alude la Autoridad Investigadora en su Informe de Devolución fue para propósitos de su determinación sobre la probable continuación o repetición del daño<sup>62</sup>.

57. Quinto, este argumento de la Autoridad Investigadora entra en contradicción con su determinación (y los argumentos que hace de forma reiterada a lo largo de su Informe de Devolución) de que existió una pauta de variaciones entre los precios de uno y otro tipo de sulfato de amonio ligadas a sus respectivas características físicas (i.e. el tamaño de la partícula) en razón de lo cual realizó los ajustes por diferencias físicas conforme al artículo 56 del RLCE tanto en la investigación original como en el segundo examen de vigencia<sup>63</sup>. Para obtener el valor normal, la Autoridad Investigadora utilizó los precios obtenidos de *Green Markets*, que “corresponden al sulfato de amonio granular... ajustados por la diferencia en costos variables

<sup>58</sup>. Respuesta a las Impugnaciones, numerales 59 al 63.

<sup>59</sup>. Informe de Devolución, numeral 40.

<sup>60</sup>. El Panel Binacional volverá sobre este punto.

<sup>61</sup>. Informe de Devolución, numeral 64.

<sup>62</sup>. Véase el análisis contenido bajo el rubro “Análisis de la continuación o repetición del daño” a partir del numeral 68 de la Resolución final del examen de vigencia publicada en el DOF el 28 de agosto de 2008.

<sup>63</sup>. Véase el Informe de Devolución, numerales 4e, 48 y 49.

que implica transformar el sulfato de amonio estándar en sulfato de amonio granular, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE<sup>64</sup>. Para realizar el ajuste, la Autoridad Investigadora requirió a los productores nacionales el “costo variable de transformación de sulfato de amonio estándar en granular” (pues no comparecieron los exportadores)<sup>65</sup>.

58. Por lo expuesto, el Panel Binacional igualmente rechaza los alegatos de la Autoridad Investigadora.

### **c. Determinación del Panel Binacional**

59. En su Decisión Final, el Panel Binacional constató que, para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora en las Resoluciones Anteriores determinó que el precio del sulfato de amonio granular ha sido mayor que el del estándar. Esa diferencia en los precios de uno y otro ha sido constante a lo largo del tiempo, desde la investigación original que concluyó en 1997 —en palabras de la Autoridad Investigadora, esa diferencia de precios constituye una pauta— por lo que, para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora vio la necesidad de ajustar los precios por diferencias físicas. Las Resoluciones Anteriores (que no se limitan a las resoluciones finales) constituyen información oficial, pública, elaborada por la Autoridad Investigadora misma, concerniente al mismo producto, del mismo origen y que involucró a algunas de las mismas partes interesadas, incluido uno de los solicitantes originales. El Panel Binacional también constató que la Autoridad Investigadora no tiene un rol pasivo, sino que su papel consiste en evaluar la información que se le presenta, y reunir más información por sus propios medios.

60. El Panel Binacional determinó que las Resoluciones Anteriores eran pertinentes al examen que la Autoridad Investigadora tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, por lo que debió haberlas considerado al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes, para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación. El término “pruebas” en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, se refiere a las pruebas de la existencia de dumping, un daño y la relación causal entre las importaciones que se alega son objeto de dumping y el supuesto daño.

61. Por consiguiente, en cumplimiento con la Decisión Final:

- a. la Autoridad Investigadora debió haber considerado las Resoluciones Anteriores al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes, para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación; y
- b. debió haber considerado específicamente que ha existido una pauta en el precio del sulfato de amonio granular que históricamente ha sido más alto que el precio del sulfato de amonio estándar, tal que la Autoridad Investigadora ha visto la necesidad de ajustar los precios para efectos del valor normal.

62. La Autoridad Investigadora no lo hizo. En consecuencia, el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora no ha dado cumplimiento a la Decisión Final.

## **C. Artículo 63 del RLCE**

### **1. Posición de las Partes**

#### **a. Autoridad Investigadora**

63. La Autoridad Investigadora argumenta que, si los indicadores de daño de cada una de las empresas que integran la Rama de Producción Nacional tuvieron un comportamiento negativo y como consecuencia determinó que cada una sufrió daño, entonces el daño es representativo de la Rama de Producción Nacional en su conjunto<sup>66</sup>. La Autoridad Investigadora afirma que los indicadores de cada una de ellas son información comercial reservada, por lo que no ofreció ningún dato, pero proporciona un resumen que compara cada año del periodo de análisis con el año anterior e indica cuáles de sus respectivos indicadores tuvieron un comportamiento negativo<sup>67</sup>. Concluye que cada una de las cuatro empresas que integran la Rama de Producción Nacional sufrió “afectaciones negativas en varios de sus indicadores durante los años comprendidos dentro del periodo objeto de análisis... las 4 empresas enfrentaron un escenario dañino”, por lo que “debemos concluir que la determinación de la RF... sí es representativa de la situación, de las circunstancias particulares de cada empresa”.

<sup>64</sup>. Resolución Final del examen de vigencia publicada en el DOF el 28 de agosto de 2008, numerales 62 y 64.

<sup>65</sup>. Íd., numerales 31C y 35C.

<sup>66</sup>. Informe de Devolución, numeral 78.

<sup>67</sup>. Íd., numerales 79 al 84.

### **b. Impugnación de AdvanSix**

64. AdvanSix admite que la Autoridad Investigadora “realizó el análisis de daño de la Rama de Producción Nacional representada por las 4 empresas que fueron parte de la investigación objeto del presente procedimiento (Agrogen, Univex, Met-Mex Peñoles y Agrosur), de las cuales concluyó que con base en sus indicadores económicos y financieros relevantes, las 4 empresas sufrieron daño...”. No obstante, alega muy someramente que “debía examinar la evidencia de daño a un nivel más detallado que el de la industria nacional en su conjunto, comparando la situación de la industria nacional incluyendo Univex contra la situación de la industria nacional excluyendo Univex”. También arguye que la Autoridad Investigadora debía evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la Rama de Producción Nacional para asegurarse de que el daño sea representativo de su situación<sup>68</sup>.

### **c. Respuesta de la Autoridad Investigadora a la Impugnación**

65. Responde la Autoridad Investigadora que AdvanSix reconoce que las cuatro empresas que integran la Rama de Producción Nacional sufrieron daño. Reitera: “para cumplir con la Decisión Final, la AI analizó de forma individual el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de las 4 empresas que integran la RPN, contrastando el comportamiento de 2012 con el de 2011, el comportamiento de 2013 con el de 2011 y el resultado acumulado, comparando el comportamiento de 2013 con el de 2011, que son los criterios que se usaron en la Resolución Final”. Su conclusión fue que cada una de las empresas sufrió “afectaciones negativas en varios de sus indicadores durante el periodo de análisis” y, con base en ello, “la AI verificó que, en efecto, la determinación positiva de daño es representativa de la situación de la RPN porque refleja la situación de cada una de las empresas que integran la RPN”. La Autoridad Investigadora añade que AdvanSix “confunde al daño con la causalidad”<sup>69</sup>.

## **2. Decisión del Panel Binacional**

66. AdvanSix en efecto admite que la Autoridad Investigadora realizó el análisis de daño a cada una de las cuatro empresas que integran la Rama de Producción Nacional y concluyó que cada una sufrió daño. La Autoridad Investigadora explicó que, si cada una sufrió daño, lógicamente el daño es representativo de la situación de la Rama de Producción Nacional. AdvanSix no explicó cómo es que excluir a Univex invertiría el resultado para las otras tres, que también sufrieron daño de acuerdo con el análisis que la Autoridad Investigadora llevó a cabo.

67. En cuanto a la evaluación del impacto de las importaciones investigadas sobre la Rama de Producción Nacional, el Panel Binacional estableció en su Decisión Final que hay una diferencia entre el análisis que requiere el primer párrafo del artículo 63 del RLCE, que tiene que ver con la causalidad, y el que requiere el tercero, que concierne la representatividad. Según señala la Autoridad Investigadora, la Reclamante confunde causalidad y representatividad. La determinación del Panel Binacional sobre el incumplimiento de la Autoridad Investigadora versó sobre el párrafo tercero, la representatividad.

68. Por lo anterior, el Panel Binacional desecha la impugnación de AdvanSix y confirma el Informe de Devolución en lo que respecta al artículo 63 del RLCE.

## **D. Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping**

### **1. Posición de las Partes**

#### **a. Autoridad Investigadora**

69. La Autoridad Investigadora reconoce que tiene la obligación, conforme al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, de garantizar la comparabilidad de precios a efectos de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas<sup>70</sup>. Admite que, si los productos varían de manera significativa en cuanto a sus características y precio, debe realizar un examen segmentado para garantizar que el margen de subvaloración sea confiable<sup>71</sup>. Sin embargo, alega que no se presenta esa situación en este procedimiento porque en el caso del sulfato de amonio granular y estándar no se trata de productos distintos, sino de distintas presentaciones de un mismo producto<sup>72</sup>. Reitera, no obstante:

*[E]n este procedimiento, al igual que en los [procedimientos] anteriores, para efectos de la comparación de los productos, que la única diferencia entre el sulfato de amonio granular y el estándar era el tamaño de la partícula, dado que de esa diferencia en el tamaño dependen las eventuales diferencias en su precio, y las mecánicas para su aplicación... Así,*

<sup>68</sup>. Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 27 y 28.

<sup>69</sup>. Respuesta a las Impugnaciones, numerales 157 al 167 y 169 al 173.

<sup>70</sup>. Informe de Devolución, numeral 99.

<sup>71</sup>. Íd., numeral 100.

<sup>72</sup>. Íd., numeral 101.

*la misma partícula considerada como sulfato estándar, si tuviera un tamaño más grande, sería considerada como granular, y su precio podría variar y habría algunas formas de aplicación diferenciadas. Por ello, lo que se determinó, en esencia, es que la única diferencia es el tamaño de la partícula. Las otras variables (uso y precios) existirían o no, dependiendo de si hay esa diferencia en el tamaño o no.*<sup>73</sup>

70. Independientemente de ello, afirma, las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar no ponen en entredicho la comparabilidad de los precios. De acuerdo con la Autoridad Investigadora, los Reclamantes no acreditaron que el análisis agregado no permitía garantizar dicha comparabilidad<sup>74</sup>. Según explica, en el expediente administrativo existe diversa información que demuestra fluctuaciones en los precios: “los precios fluctuaron de manera que el precio del estándar fue mayor que el del granular en ciertos momentos”, y ello “prueba que el precio del sulfato de amonio granular no siempre es superior al precio del sulfato de amonio estándar”. En particular, de la información que Isaosa presentó durante la Investigación, la cual obra en el Expediente Administrativo, observó que durante 3 meses en 2013 el precio del estándar estuvo por encima del granular. También observó que conforme al listado de precios de importaciones que se utilizó en la Investigación, el precio mínimo que registró el sulfato de amonio granular a lo largo del periodo investigado (tres años) estuvo por debajo del precio máximo que registró el estándar en el mismo periodo. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora concluyó que, aunque existe un diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar, “éste no es constante ni suficiente”, sino que existe un solo mercado donde ambos confluyen y se compran indistintamente. La Autoridad Investigadora afirma que consideró esta información al decidir calcular el margen de subvaloración de manera agregada<sup>75</sup>.

#### **b. Impugnación de AdvanSix**

71. AdvanSix afirma que, de acuerdo con la Decisión Final, la Autoridad Investigadora tenía “la obligación de hacer una distinción entre el sulfato de amonio granular y el estándar” y debió haber calculado un margen de subvaloración para cada tipo de sulfato de amonio.

72. Esencialmente AdvanSix alega que la Autoridad Investigadora nuevamente ignoró por completo la información que presentó durante la Investigación sobre las diferencias entre un tipo y otro de sulfato de amonio. Disputa la conclusión de la Autoridad Investigadora de que considerar ambos tipos de sulfato de amonio de forma agregada no altera la comparabilidad de los precios. Afirma que la Autoridad Investigadora “malinterpreta el asunto en cuestión”, que no es si existen semejanzas entre el sulfato de amonio granular y el estándar, sino si hay diferencias que puedan impactar en la comparabilidad de los precios y, por consiguiente, el cálculo del margen de subvaloración<sup>76</sup>. Señala, al respecto, que en el curso de la Investigación la Autoridad Investigadora ya tenía pleno conocimiento de que el tamaño de las partículas del sulfato de amonio granular y las del estándar tenía un impacto en su uso y precio.

#### **c. Impugnación de Isaosa**

73. Isaosa esencialmente argumenta que la Autoridad Investigadora nuevamente omitió realizar un examen objetivo del efecto de las importaciones sobre los precios, que su determinación no está basada en pruebas positivas y, en consecuencia, otra vez motivó indebidamente su resolución<sup>77</sup>. Cuestiona la conclusión de la Autoridad Investigadora de que los precios del sulfato de amonio granular no siempre estuvieron por encima del estándar porque, conforme a datos de ventas que Isaosa presentó en el curso de la Investigación, el precio del granular estuvo por debajo del estándar únicamente durante tres meses en 2013. Indica que, por lo demás, la Autoridad Investigadora sólo ofreció alegatos ambiguos y generales, aun cuando ella misma reconoce que existe un diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar atendiendo al tamaño de sus respectivas partículas.

#### **d. Respuesta de la Autoridad Investigadora a la Impugnación**

74. La Autoridad Investigadora admite: “es importante señalar que incluso la propia AI ha señalado que se encuentra obligada a analizar las diferencias de los productos que puedan influir en dicha comparabilidad y, en tal sentido, si esas diferencias influyen en la comparabilidad, tomarlas en cuenta para garantizarla...”<sup>78</sup>. Reitera: “la única diferencia [entre el tipo granular y el estándar] es el tamaño de la partícula del sulfato de amonio, y las otras variables (uso y precio) podrán existir o no dependiendo de que esa diferencia exista”. Sin embargo, añade que “al encontrarse en el mismo mercado de comercialización” y dado que en la Investigación consideró que son un mismo producto, los colocó en la misma “canasta” y, por lo tanto,

<sup>73</sup> Id., numeral 102.

<sup>74</sup> Id., numeral 103.

<sup>75</sup> Id., numeral 108 al 120.

<sup>76</sup> Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 38 a la 40.

<sup>77</sup> Escrito de Impugnación de Isaosa, pp. 24 a la 31.

<sup>78</sup> Respuesta a las Impugnaciones, numeral 213.

determinó que “el tamaño de la partícula no influye” en, ni “pone en entredicho la adecuada comparabilidad de precios”<sup>79</sup>. Argumenta que ni en la Investigación ni ahora en este procedimiento, las Reclamantes lograron “demostrar que las diferencias entre ambas presentaciones de sulfato no ponen en entredicho la comparabilidad de los precios, sino que simplemente se limit[aron] a repetir que, por el mero hecho de existir, esas diferencias, por insignificantes que sean, obligan a la AI a realizar un análisis de subvaloración segmentado”<sup>80</sup>.

## 2. Decisión del Panel Binacional

### a. Subvaloración

75. En esencia, las Reclamantes alegan que la Autoridad Investigadora no ha dado cumplimiento a la Decisión Final, porque en la Investigación desestimó los argumentos e ignoró las pruebas de las Reclamantes relativos a las diferencias en los usos y, específicamente, los precios entre el sulfato de amonio granular y estándar sin proporcionar una explicación razonada y adecuada; y en el Informe de Devolución nuevamente confunde el tema de fondo, que no es si existen semejanzas entre un tipo y otro de sulfato de amonio, sino si hay diferencias que impactan sus respectivos precios siendo que, además, reconoce que en efecto existe un diferencial de precios entre uno y otro. En otras palabras, en la Investigación la Autoridad Investigadora concluyó que no podía considerarse el sulfato de amonio granular y estándar como productos distintos, sino que se trata de un solo producto, por lo que realizar un análisis diferenciado sería absurdo<sup>81</sup>, y en el Informe de Devolución lo reitera. En consecuencia, si la Decisión Final determinó que no cumplió con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, tampoco cumple ahora con la Decisión Final.

76. La Autoridad Investigadora admite que “está consciente de su obligación de garantizar la comparabilidad de precios a efectos de realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas conforme al artículo 3.1 del AAD”. Explica:

*En este sentido, cuando el producto investigado se subdivide en productos distintos o tipos de productos muy distintos entre sí, se generan canastas de productos. Si existe un diferencial de precios importante entre las mercancías que conforman las canastas, surgiría la necesidad de realizar un análisis segmentado para asegurar que los precios que se comparan corresponden a productos comparables.*<sup>82</sup>

77. Sin embargo, insiste en que el sulfato de amonio granular y el estándar son un mismo producto. En el Informe de Devolución precisa que ambos se encuentran “en el mismo mercado de comercialización”. Por lo tanto, desde la Investigación los colocó en la misma “canasta” y resolvió que la diferencia en “el tamaño de la partícula no influye en la comparabilidad de los precios” ni la pone en entredicho.

78. El tema de fondo, sin embargo, no es si pudieran considerarse productos diferentes, o un mismo producto con dos tipos, variedades o presentaciones distintas; sino que algunas de sus características provocan que los precios de un tipo y otro sean distintos. La Autoridad Investigadora repite que “la única diferencia es el tamaño de la partícula”, pero tampoco importa si son menos o más las características que difieren entre sí. Desde la investigación original (1997) ha establecido con toda claridad que si el tamaño de la partícula de un tipo y otro de sulfato de amonio es diferente, entonces sus respectivos precios también son distintos.

79. Y tampoco está a discusión que los precios del sulfato de amonio granular han sido más altos que los del estándar, ni que esa diferencia se ha mantenido de forma constante a lo largo del tiempo desde la investigación original (1997), tanto si se trata del cálculo del valor normal, como del análisis de daño. La Autoridad Investigadora así lo ha establecido en el curso de los procedimientos correspondientes y lo repite a todo lo largo de sus escritos en esta etapa del procedimiento de revisión, según lo señala el Panel Binacional en el numeral 44. Más importante aún para los efectos de este procedimiento de revisión, el Panel Binacional así lo constató en su Decisión Final.

80. En consecuencia, el Panel Binacional determina que no es relevante para el análisis de la comparabilidad de los precios que la Autoridad Investigadora haya concluido que se trata de un mismo producto, que sus dos presentaciones participan en el mismo “mercado de comercialización” que identificó ni que los haya metido en una misma “canasta”. Evidentemente, el tema central para poder establecer si los precios de los productos que se analiza son comparables es precisamente si los precios respectivos difieren.

81. No obstante que ha quedado establecido a partir de las determinaciones de la propia Autoridad Investigadora que el precio del sulfato de amonio granular de forma constante ha sido más alto que el del estándar, en su Informe de Devolución afirma que cierta información del Expediente Administrativo demuestra que hubo “fluctuaciones” y en “ciertos momentos” el precio del estándar estuvo por encima del precio del

<sup>79</sup> Íd., numeral 207 y 215, 232.

<sup>80</sup> Íd., numeral 209.

<sup>81</sup> Véase el numeral 240 de la Decisión Final.

<sup>82</sup> Informe de Devolución, numeral 99.

granular. Empero, el que el precio de las importaciones investigadas en algún momento del periodo analizado de tres años haya sido superior al precio del nacional, según se determinó en la Resolución Final, no establece que el precio del sulfato de amonio granular haya sido inferior al del estándar porque la Autoridad Investigadora los consideró de manera agregada. En efecto, la Autoridad Investigadora rechazó los argumentos de AdvanSix (entonces Honeywell) de que debía realizarse una comparación de precios por tipo de sulfato de amonio sobre la base de que “los productos distintos alegados por Honeywell son en realidad presentaciones del mismo producto”, sin haber tomado en cuenta el diferencial de precios entre uno y otro<sup>83</sup>.

82. El que en tres meses de 2013 las ventas de sulfato de amonio granular de un participante (Isaosa) hayan registrado un precio mayor que sus propias ventas del estándar, y que conforme al listado de precios de importaciones el precio máximo registrado del sulfato de amonio estándar, haya sido superior al precio mínimo registrado del sulfato de amonio granular en un periodo de tres años, tampoco demuestran que la tendencia histórica no se haya mantenido y que, por lo tanto, los precios de uno y otro tipo sean comparables, de modo que se justifique un análisis agregado para establecer el margen de subvaloración.

83. Por las razones expuestas el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final.

#### **b. Flete**

84. Ninguna de las Reclamantes impugnó el cumplimiento de la Autoridad Investigadora con la Decisión Final en relación con el flete. Por consiguiente, el Panel Binacional confirma el Informe de Devolución en la parte que corresponde.

### **E. Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping**

#### **1. Posición de las Partes**

##### **a. Autoridad Investigadora**

85. Afirma la Autoridad Investigadora que el examen de no atribución consta de dos etapas que siguen una secuencia lógica: (1) la primera consiste en analizar los tres requisitos que el Órgano de Apelación identificó para que se active la obligación contenida en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping<sup>84</sup> con el fin de determinar si se cumplen; y, si es el caso, (2) en la segunda se realiza el examen del impacto de otros factores que, al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, perjudiquen a la Rama de Producción Nacional. De tal manera, si en la primera etapa se determina que los tres requisitos no se satisfacen, no surge la obligación de examinar el impacto de otros factores<sup>85</sup>.

86. En la Investigación AdvanSix identificó dos factores distintos de las importaciones objeto de dumping sobre los que debía realizarse el examen de no atribución: (a) la caída de los precios internacionales del sulfato de amonio en 2013 que habría provocado que los precios nacionales cayeran; y (b) la caída de los precios internacionales de la caprolactama que habría provocado que Univex disminuyera su producción de este bien y, por lo tanto, de sulfato de amonio<sup>86</sup>. La Autoridad Investigadora afirma haber seguido la secuencia señalada en su análisis de devolución.

87. En relación con la primera etapa, admite que se satisficieron los primeros dos requisitos identificados por el Órgano de Apelación: de acuerdo con las pruebas que AdvanSix presentó en la Investigación, observó una caída de precios internacionales del sulfato de amonio y que esta caída de precios es un factor distinto de las importaciones objeto de dumping<sup>87</sup>. La Autoridad Investigadora no se refirió expresamente a los precios internacionales de la caprolactama, pero tampoco disputó que tuviese conocimiento de su caída y, evidentemente, también es un factor distinto de las importaciones investigadas.

88. Sobre el tercer requisito, explica que, si bien AdvanSix afirmó que México tiene una economía abierta, “la caída de los precios internacionales” tanto del sulfato de amonio como de la caprolactama, “no puede, de forma automática, por el solo hecho de existir, perjudicar a los productores mexicanos, sino que es necesario que [esos precios] ingresen al mercado mexicano... Si esos precios internacionales en caída no ingresan al mercado mexicano, entonces por definición esa caída no podría perjudicar a los productores nacionales”<sup>88</sup>. Afirma que el argumento de AdvanSix descansa en una hipótesis, pero no presentó pruebas de que “en efecto... [la] caída de algunos precios internacionales hubieran ingresado al mercado mexicano o pruebas que, de otra forma, demostraran que la caída en precios internacionales causó daño a la RPN”<sup>89</sup>.

<sup>83</sup>. Resolución Final, numeral 173.

<sup>84</sup>. De acuerdo con el numeral 308 de la Decisión Final, el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido:

*Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:*

*a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;*

*b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y*

*c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.*

<sup>85</sup>. Informe de Devolución, numerales 144 y 147.

<sup>86</sup>. Íd., numeral 142.

<sup>87</sup>. Íd., numeral 148 al 150.

<sup>88</sup>. Íd., numeral 157. Véase el numeral 168 en relación con la caprolactama.

<sup>89</sup>. Íd., numerales 158 al 161, 169 y 170.

89. La Autoridad Investigadora alega, por consiguiente, que si no tiene pruebas de que un factor está causando daño a la Rama de Producción Nacional, no está obligada a realizar el análisis de no atribución<sup>90</sup>. No obstante, sobre los precios del sulfato de amonio explica que los precios internacionales sólo podrían “ingresar” al mercado mexicano por dos vías, las importaciones investigadas o las importaciones no investigadas. De acuerdo con las pruebas del Expediente Administrativo, las importaciones no investigadas mantuvieron una tendencia creciente durante todo el periodo analizado, de modo que no pudieron haber afectado a los productores nacionales. Sobre la caprolactama, afirma que AdvanSix (entonces Honeywell) no presentó pruebas de que la caída de los precios mundiales de caprolactama “hubiese ingresado a México” ni de que, si las ventas de Univex hubiesen disminuido cinco veces más que su producción, sus inventarios habrían crecido. Afirma que, no obstante, “analizó la influencia del mercado de caprolactama como posible factor de daño adicional a las importaciones impugnadas” y reitera que la disminución del precio debía haberse traducido en una disminución de su producción y, como consecuencia, de sus ventas, pero observó que la caída de las ventas de Univex al mercado interno fue cinco veces mayor que la disminución de su producción, y no la consideró como factor de daño<sup>91</sup>.

#### **b. Impugnación de AdvanSix**

90. AdvanSix reitera que durante la Investigación aportó el estudio de la consultora Profercy que evidenció la caída de los precios mundiales del sulfato de amonio y sus causas, la cual “necesariamente tenía que reflejarse en los precios del ‘producto similar’ nacional por ser México una economía abierta al comercio internacional, inclusive en lo que respecta al mercado del sulfato de amonio”<sup>92</sup>. Señala que igualmente presentó numerosas pruebas que corroboran que los precios internacionales de la caprolactama también cayeron debido a un exceso de producción a nivel mundial, lo cual ocasionó que la producción de sulfato de amonio de Univex disminuyera, pues sólo lo produce como subproducto de la caprolactama<sup>93</sup>.

91. Argumenta que la Autoridad Investigadora nuevamente desestimó los argumentos de AdvanSix sobre la base de que no ocurrió una caída generalizada de los precios internacionales, y no separó ni distinguió los efectos causados por la caída en los precios mundiales del sulfato de amonio y la disminución de producción de sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama, de los efectos de las importaciones investigadas<sup>94</sup>.

#### **c. Respuesta de la Autoridad Investigadora a la Impugnación**

92. En su Respuesta a las Impugnaciones, la Autoridad Investigadora en esencia volvió sobre los razonamientos que expuso en su Informe de Devolución, insistiendo en los defectos de la Impugnación<sup>95</sup>.

### **2. Decisión del Panel Binacional**

93. Tanto la Autoridad Investigadora como la Reclamante se limitaron a repetir los argumentos que expusieron en el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional. El Panel Binacional no discierne información nueva o distinta con excepción de lo concerniente al examen en dos etapas<sup>96</sup>.

94. Sin embargo, la Autoridad Investigadora tiene razón en que las Reclamantes tienen el derecho de impugnar el Informe de Devolución, pero obviamente pueden no hacerlo. Como lo señala la Autoridad Investigadora, corresponde a la Reclamante que impugna identificar las medidas adoptadas con motivo de la devolución y presentar los argumentos de por qué no cumplen con la Decisión Final. AdvanSix no hizo siquiera el intento de atacar el análisis ni los razonamientos en el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora. Isaosa optó por no impugnarlo en lo que concierne al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

95. AdvanSix alega vagamente que la Autoridad Investigadora desestimó sus argumentos y “no ‘separó ni distinguió’ los efectos causados por la caída en los precios mundiales del sulfato de amonio... [y] por la disminución en la producción de caprolactama de los efectos de las importaciones investigadas”<sup>97</sup>. Según advirtió la Autoridad Investigadora, AdvanSix argumentó que el Informe de Devolución se había basado en que “la caída generalizada” de los precios mundiales del sulfato de amonio no ocurrió; pero, si bien una de las cuestiones en las que se centraron el análisis en la Resolución Final y la discusión en la etapa de Revisión ante el Panel Binacional fue si la caída de los precios mundiales había sido generalizada, el Informe de Devolución no lo señala en esos términos. Sobre el tema de fondo, AdvanSix se limitó a plantear que “el ajuste a la baja de los precios mundiales del sulfato de amonio necesariamente tenía que reflejarse en los

<sup>90</sup>. Íd., numeral 163.

<sup>91</sup>. Íd., numeral 170.

<sup>92</sup>. Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 51 y 52.

<sup>93</sup>. Íd., p. 52.

<sup>94</sup>. Íd., pp. 50 y 51.

<sup>95</sup>. Véase el apartado III.E.1.a de esta Decisión.

<sup>96</sup>. Véase el numeral 85 de esta Decisión.

<sup>97</sup>. Impugnación de AdvanSix, pp. 50 y 51.

precios del 'producto similar'...", pero llama la atención que no dijo nada sobre si, en efecto, se reflejó en una baja de los precios nacionales ni hizo comentario alguno a la luz de lo dispuesto en la Decisión Final y el Informe de Devolución. Sobre la caprolactama, AdvanSix no hizo más que aludir a los argumentos y pruebas que *Honeywell* presentó durante la Investigación y en el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional<sup>98</sup>.

96. La razón asiste a la Autoridad Investigadora. En consecuencia, el Panel Binacional desecha la Impugnación de AdvanSix y confirma el Informe de Devolución en la parte respectiva.

#### IV. RESOLUTIVO

97. En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional resuelve:

- a. la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final en lo que concierne a la compatibilidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la Investigación, según los razonamientos vertidos en el apartado III.B.2 de esta Decisión;
- b. se desecha la impugnación y se confirma el Informe de Devolución en lo que respecta al examen de representatividad conforme al artículo 63 del RLCE, de acuerdo con los razonamientos contenidos en el apartado III.C.2;
- c. la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión final en relación con la compatibilidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping del examen del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio y la determinación relativa a la comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios, en razón de lo establecido en el apartado III.D.2.a.
- d. se confirma el Informe de Devolución en la parte que aclara que el costo del flete se excluyó, a efecto de realizar una comparación de los precios nacionales en mismo nivel comercial, para los efectos del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, al no haber sido impugnada como se señala en el apartado III.D.2.b; y
- e. se desecha la impugnación y se confirma el Informe de Devolución en lo que respecta al examen de no atribución conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, de acuerdo con los razonamientos contenidos en el apartado III.E.2.

98. El Panel Binacional desecha todos los demás argumentos, impugnaciones, réplicas, reclamaciones, excepciones y otras manifestaciones de las Partes.

#### V. ORDEN

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 1904 del TLCAN y las Reglas 72 y 73(6) de Procedimiento, el Panel Binacional devuelve el Informe de Devolución a la Autoridad Investigadora para que, en un término no mayor de 90 días naturales contados a partir de la notificación de la presente Decisión, adopte medidas que no sean incompatibles con la Decisión Final en los términos de esta Decisión.

Firmada en el original por:

<b>Andrea Bjorklund</b>	Rúbrica
<b>Óscar Cruz Barney</b>	Rúbrica
<b>Robert Ruggeri</b>	Rúbrica
<b>Jorge Nacif Íñigo</b>	Rúbrica
<b>Hugo Perezcano</b> <b>Presidente</b>	Rúbrica.

7 de diciembre de 2020.

<sup>98</sup>. Íd., pp. 50 a la 52.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****DECRETO por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca);

**II. a XXXIII. ...**

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Baja California.**

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. JUAN MANUEL MARTÍNEZ NÚÑEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. HÉCTOR HAROS ENCINAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, CON LA COMPARECENCIA DEL LIC. VÍCTOR GONZÁLEZ VERDUZCO, SECRETARIO DE HACIENDA Y DEL LIC. MARIO JESÚS ESCOBEDO CARIGNAN, SECRETARIO DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Que el 27 de marzo de 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Baja California.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Estado de Baja California, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir para cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que para el presente año fiscal dichos recursos se encuentran señalados en el Anexo 11.1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, en lo sucesivo el "DPEF" y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Baja California.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2020 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas y Lineamientos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2020.
  2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2020, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2020.
- IV.** Que en apego a lo establecido en el artículo 34 del "DPEF", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V.** Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".
- VI.** Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en lo subsecuente referidos respectivamente como los "COMPONENTES" y el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a estos, así como su mecánica operativa.
- VII.** Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.
- La "SADER" designó como su Representante en el Estado de Baja California, al Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER", quien a la presente fecha se encuentra a cargo del ING. JUAN MANUEL MARTÍNEZ NÚÑEZ;
- Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó como su representante al Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, cargo que a la presente ostenta el ING. HECTOR HAROS ENCINAS; asimismo por el "GOBIERNO DEL ESTADO" comparece el titular de la Secretaría de Hacienda el LIC. VÍCTOR GONZÁLEZ VERDUZCO y el titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el LIC. MARIO JESÚS ESCOBEDO CARIGNAN.

#### DECLARACIONES

**I. DE LA "SADER":**

- I.1. Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del "SENASICA", cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44 y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy la "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del "SENASICA".

- I.2. El "SENASICA" señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5010, piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.
- I.3. El ING. JUAN MANUEL MARTÍNEZ NÚÑEZ, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de Baja California se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Av. Reforma y Calle "L" s/n, Colonia Nueva, Código Postal 21100, Mexicali, Baja California.

## II. DEL "GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que el ING. HECTOR HAROS ENCINAS en su carácter de Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 fracción VIII y 32 fracciones I, VI, VIII, XIII, XXVI, XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y, 12 fracción II, y 13, fracción I, de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California y el ejercicio de sus funciones es con base en lo previsto por los artículos 8 y 9 fracciones IX y XV, de su Reglamento Interno y a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- II.2. Que el LIC. VÍCTOR GONZÁLEZ VERDUZCO, en su carácter de Secretario de Hacienda, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con los artículos 21 fracción I y 27 fracciones I, IX, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el ejercicio de sus funciones es con base en lo dispuesto en los artículos 9 primer párrafo y 11 fracciones I, XX y XXXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- II.3. Que el LIC. MARIO JESUS ESCOBEDO CARIGNAN, en su carácter de Secretario de Economía Sustentable y Turismo, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con según lo dispuesto en los artículos 21 fracción II y 29 fracciones X y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como 8 fracción II y VII de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Baja California y el ejercicio de sus funciones es con base en lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I y XIX de su Reglamento Interno y a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Kilómetro 22.5 s/n de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, Ejido Sinaloa, Código Postal 21620, Mexicali, Baja California.

## III. DE LAS "PARTES":

- III.1 Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.
- III.2 Los recursos federales y estatales acordados entre las "PARTES" en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al "PROGRAMA" y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

## CLÁUSULAS

### OBJETO

**PRIMERA.-** El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF" y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

### APORTACIONES DE RECURSOS

**SEGUNDA.-** Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2020, realizarán una aportación conjunta para la operación y ejecución de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del "PROGRAMA" por un monto de hasta \$36,500,000.00 (Treinta y seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$29,200,000.00 (Veintinueve millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y
2. Hasta la cantidad de \$7,300,000.00 (Siete millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, publicado en fecha 31 de diciembre del 2019 en el Periódico Oficial del Estado.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación-Estado 2020" y "Calendario de Ejecución 2020", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos de lo establecido en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA". El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California, en lo sucesivo el "FOFAEBC", fungirá con el carácter de Instancia Dispensadora de Recursos y las ministraciones se depositarán en el citado "FOFAEBC" quien dispersará los recursos, mismos que serán radicados, atendiendo la solicitud que para tales efectos formule a la "SADER" el "SENASICA".

Cuando el "SENASICA" a través de la Unidad Responsable determine de conformidad con sus atribuciones la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el Estado de Baja California, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispensadora o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

De conformidad con lo establecido en artículo 22 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA".

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se efectúe de cada componente al "FOFAEBC", de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2020" el cual forma parte integral del presente instrumento, lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", el día 26 de febrero de 2020.

De igual modo los Gastos de Operación del "PROGRAMA" serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".

**PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**TERCERA.-** Para la consecución de los objetivos específicos del "PROGRAMA", previstos en el artículo 3 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de Baja California, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias;
- II. Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.
- III. Campañas Fitozoosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el "SENASICA", por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", de conformidad con el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XXIV, inciso a), de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2020 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga y/o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico y/o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2020".

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

**CUARTA.-** Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**QUINTA.-** En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", las "PARTES" acuerdan sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

**DE LAS MODIFICACIONES**

**SEXTA.-** Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las "PARTES", el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO**

**SÉPTIMA.-** Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAEBC", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FOFAEBC", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2020, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El cierre operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2020, su entrega al "SENASICA" deberá efectuarse a más tardar el 15 de abril del 2021, deberá suscribirse entre la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

#### DE LA VIGENCIA

**OCTAVA.-** El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de abril de 2020.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Baja California, **Juan Manuel Martínez Núñez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Baja California: el Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria, **Hector Haros Encinas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Víctor González Verduzco**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía Sustentable y Turismo, **Mario Jesús Escobedo Carignan**.- Rúbrica.

#### Apéndice I

Baja California

#### Recursos Convenidos Federación-Estado 2020

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	29,200,000.00	7,300,000.00	36,500,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	18,299,317.00	5,478,947.37	23,778,264.37
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	5,266,989.00	692,105.26	5,959,094.26
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,843,000.00	655,263.16	2,498,263.16
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,790,694.00	473,684.21	4,264,378.21

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice II**  
**Baja California**  
**Calendario de Ejecución 2020**  
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
				29,200,000.00	7,300,000.00	0.00	0.00	18,336,719.00	7,300,000.00	8,372,213.00	0.00	0.00	0.00	2,491,068.00	0.00	0.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	18,299,317.00	5,478,947.37	0.00	0.00	11,697,067.00	5,478,947.37	5,088,282.00	0.00	0.00	0.00	1,513,968.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	5,266,989.00	692,105.26	0.00	0.00	3,208,145.00	692,105.26	1,586,729.00	0.00	0.00	0.00	472,115.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,843,000.00	655,263.16	0.00	0.00	1,122,579.00	655,263.16	555,221.00	0.00	0.00	0.00	165,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,790,694.00	473,684.21	0.00	0.00	2,308,928.00	473,684.21	1,141,981.00	0.00	0.00	0.00	339,785.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice III**  
**Cuadro de Montos y Metas 2020**

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
<b>I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	2,923,534.00	0.00	2,923,534.00	Proyecto	1
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	867,160.00	450,000.00	1,317,160.00	Proyecto	2
<b>II. Componente Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	1,843,000.00	622,500.00	2,465,500.00	Proyecto	3
<b>III. Componente Campañas Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias;	11,055,317.00	2,755,000.00	13,810,317.00	Proyecto	3
b) Prevención y control de enfermedades acuícolas, y	1,912,634.00	650,000.00	2,562,634.00	Proyecto	3
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	3,922,100.00	1,800,000.00	5,722,100.00	Proyecto	3
<b>IV. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	5,266,989.00	657,500.00	5,924,489.00	Proyecto	5
<b>Subtotal <sup>1</sup></b>	<b>27,790,734.00</b>	<b>6,935,000.00</b>	<b>34,725,734.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>20</b>
<b>Gastos de Operación (hasta el 5.0%) <sup>2</sup></b>	<b>1,409,266.00</b>	<b>365,000.00</b>	<b>1,774,266.00</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>29,200,000.00</b>	<b>7,300,000.00</b>	<b>36,500,000.00</b>		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 26 de Febrero de 2020.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	2,923,534.00	0.00	2,923,534.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,923,534.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,923,534.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	485,281.00	450,000.00	935,281.00	Proyecto	1
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos	381,879.00	0.00	381,879.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>867,160.00</b>	<b>450,000.00</b>	<b>1,317,160.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Operación de Puntos de Verificación Interna (OPVI)	743,000.00	0.00	743,000.00	Proyecto	1
2020 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)	1,100,000.00	400,000.00	1,500,000.00	Proyecto	1
2020 Impulso a las acciones en Puntos de Verificación Interna (OPVI)	0.00	222,500.00	222,500.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>1,843,000.00</b>	<b>622,500.00</b>	<b>2,465,500.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar (Maíz, Frijol, Trigo panificable y Arroz)	8,986,038.00	0.00	8,986,038.00	Proyecto	1
2020 Campañas de Protección Fitosanitaria*	2,069,279.00	2,500,000.00	4,569,279.00	Proyecto	1
2020 Fondo Estatal para Emergencias Fitosanitarias	0.00	255,000.00	255,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>11,055,317.00</b>	<b>2,755,000.00</b>	<b>13,810,317.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

\*Comprende las plagas de los cítricos, moscas de la fruta y plagas reglamentadas del algodón.

Prevención y control de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Peces	566,209.00	200,000.00	766,209.00	Proyecto	1
2020 Crustáceos	255,142.00	150,000.00	405,142.00	Proyecto	1
2020 Moluscos	1,091,283.00	300,000.00	1,391,283.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>1,912,634.00</b>	<b>650,000.00</b>	<b>2,562,634.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonositarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina ( <i>Mycobacterium bovis</i> )	3,322,100.00	800,000.00	4,122,100.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales	600,000.00	700,000.00	1,300,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas	0.00	300,000.00	300,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,922,100.00</b>	<b>1,800,000.00</b>	<b>5,722,100.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Inocuidad Agrícola	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00	Proyecto	1
2020 Impulso a las acciones de Inocuidad Agrícola	0.00	200,000.00	200,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Pecuaria	1,170,000.00	0.00	1,170,000.00	Proyecto	1
2020 Impulso a las acciones de Inocuidad Pecuaria	0.00	300,000.00	300,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Acuícola y Pesquera	1,096,989.00	157,500.00	1,254,489.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>5,266,989.00</b>	<b>657,500.00</b>	<b>5,924,489.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>5</b>

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Baja California, **Juan Manuel Martínez Núñez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Baja California: el Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria, **Hector Haros Encinas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Víctor González Verduzco**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía Sustentable y Turismo, **Mario Jesús Escobedo Carignan**.- Rúbrica.

**ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Campeche.**

---

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020 EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020, EN EL ESTADO DE CAMPECHE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ADELANTE "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Que el 27 de marzo de 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Campeche.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación Estado de Campeche, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación de "EL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Campeche.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y "EL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2020 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas y Lineamientos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2020.
  2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2020, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2020.
- IV.** Que en apego a lo establecido en el artículo 34 del "DPEF", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V.** Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y "EL ESTADO" la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".
- VI.** Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en lo subsecuente referidos respectivamente como los "COMPONENTES" y el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a estos, así como su mecánica operativa.
- VII.** Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó como su Representante en el Estado de Campeche, al Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER", quien a la presente fecha se encuentra a cargo del ING. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ;

Por su parte "EL ESTADO", designó como su representante al Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que a la presente ostenta el C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO.

**DECLARACIONES****I. DE LA “SADER”:**

- I.1.** Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del “SENASICA”, cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44 y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy la “SADER”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del “SENASICA”.
- I.2.** El “SENASICA” señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5010, piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.
- I.3.** El ING. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la “SADER” en el Estado de Campeche se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 17, 35, 36 párrafo primero, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.
- I.4.** Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Avenida Gobernadores Número 291, esquina con Avenida Héroes de Nacozari, Colonia Santa Lucía, Código Postal 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

**II. DE “EL ESTADO”:**

- II.1.** Que el C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública del Estado de Campeche, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador del Estado de fecha 12 de octubre del 2018, mismo que no le ha sido revocado o modificado en forma alguna, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4 párrafo tercero, 16 fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 8 y 9 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico oficial del Estado el día 13 de noviembre del año 2019 la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.
- II.2.** Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en la calle Ricardo Castillo Oliver, Lote 12, Sector Fundadores de Ah-Kim-Pech, Barrio de San Francisco, CP. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**III. DE LAS “PARTES”:**

- III.1** Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente instrumento.
- III.2** Que en el presente instrumento no existen vicios del consentimiento que pudieran anular el mismo y es la simple manifestación de voluntades, como lo establecen los artículos 1794 fracción I, 1795 fracción II y 1812 del Código Civil Federal, 1699 fracción I, 1700 fracción II y 1717 del Código Civil del Estado de Campeche.
- III.3** Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al “PROGRAMA” en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el “DPEF”, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.
- III.4** Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al “PROGRAMA” y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

## CLÁUSULAS

### OBJETO

**PRIMERA.-** El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF" y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

### APORTACIONES DE RECURSOS

**SEGUNDA.-** Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y "EL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2020, realizarán una aportación conjunta para la operación y ejecución de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del "PROGRAMA" por un monto de hasta \$64,625,000.00 (Sesenta y cuatro millones seiscientos veinticinco mil Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$51,700,000.00 (Cincuenta y un millones setecientos mil Pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y
2. Hasta la cantidad de \$12,925,000.00 (Doce millones novecientos veinticinco mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo de "EL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en fecha 16 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación-Estado 2020" y "Calendario de Ejecución 2020", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos de lo establecido en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA". "EL ESTADO", a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Campeche, en lo sucesivo el "FOFAECAM", fungirá con el carácter de Instancia Dispensadora de Recursos y las ministraciones se depositarán en el citado "FOFAECAM" quien dispersará los recursos, mismos que serán radicados, atendiendo la solicitud que para tales efectos formule a la "SADER" el "SENASICA".

Cuando el "SENASICA" a través de la Unidad Responsable determine de conformidad con sus atribuciones la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el estado de Campeche, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispensadora o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

De conformidad con lo establecido en artículo 22 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA".

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se efectúe de cada componente al "FOFAECAM", de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado "Cuadro de Montos y Metas 2020" el cual forma parte integral del presente instrumento, lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la "SADER", el día 26 de febrero de 2020.

De igual modo los Gastos de Operación del "PROGRAMA" serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".

## **PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**TERCERA.-** Para la consecución de los objetivos específicos del “PROGRAMA”, previstos en el artículo 3 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de Campeche, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias;
- II. Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.
- III. Campañas Fitozoosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el “SENASICA”, por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, de conformidad con el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XXIV, inciso a), de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2020 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga y/o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico y/o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III “Cuadro de Montos y Metas 2020”.

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

**CUARTA-** Las “PARTES” en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, el “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la legislación presupuestaria federal aplicable.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**QUINTA.-** En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, las “PARTES” acuerdan sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

### **DE LAS MODIFICACIONES**

**SEXTA.-** Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las “PARTES” y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las “PARTES”, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

### **DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO**

**SÉPTIMA.-** Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, “EL ESTADO”, a través del “FOFAECAM”, se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, “EL ESTADO” se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del “FOFAECAM”, para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, "EL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2020, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El cierre operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2020, su entrega al "SENASICA" deberá efectuarse a más tardar el 15 de abril del 2021, deberá suscribirse entre la "REPRESENTACIÓN" y "EL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

#### DE LA VIGENCIA

**OCTAVA.-** El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 27 días del mes de marzo de 2020.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Campeche, **Adalberto Leal Núñez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal, **José Ignacio España Novelo**.- Rúbrica.

#### Apéndice I

Campeche

#### Recursos Convenidos Federación-Estado 2020

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		De la SADER	De EL ESTADO	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	51,700,000.00	12,925,000.00	64,625,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	De EL ESTADO	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	36,926,607.00	5,800,882.50	42,727,489.50
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	7,700,785.00	1,167,907.50	8,868,692.50
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,700,000.00	5,640,421.00	7,340,421.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,372,608.00	315,789.00	5,688,397.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice II**  
**Campeche**  
**Calendario de Ejecución 2020**  
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
	Componentes	51,700,000.00	12,925,000.00	0.00	0.00	29,970,866.00	7,495,942.00	17,318,577.00	4,265,810.00	0.00	0.00	4,410,557.00	1,163,248.00	0.00	0.00	0.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
		Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
A	Campañas Fitozoosanitarias	36,926,607.00	5,800,882.50	0.00	0.00	20,972,331.00	3,364,430.50	12,867,957.00	1,914,386.00	0.00	0.00	3,086,319.00	522,066.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	7,700,785.00	1,167,907.50	0.00	0.00	4,690,580.00	677,172.50	2,319,932.00	385,578.00	0.00	0.00	690,273.00	105,157.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,700,000.00	5,640,421.00	0.00	0.00	1,035,477.00	3,271,424.00	512,141.00	1,861,355.00	0.00	0.00	152,382.00	507,642.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,372,608.00	315,789.00	0.00	0.00	3,272,478.00	182,915.00	1,618,547.00	104,491.00	0.00	0.00	481,583.00	28,383.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice III**  
**Cuadro de Montos y Metas 2020**

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
<b>I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	2,718,271.00	300,000.00	3,018,271.00	Proyecto	1
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	2,654,337.00	0.00	2,654,337.00	Proyecto	2
<b>II. Componente Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	1,700,000.00	5,358,400.00	7,058,400.00	Proyecto	2
<b>III. Componente Campañas Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias;	15,560,507.00	3,010,837.50	18,571,344.50	Proyecto	2
b) Prevención y control de enfermedades acuícolas, y	1,934,100.00	0.00	1,934,100.00	Proyecto	2
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	16,936,828.00	2,500,000.00	19,436,828.00	Proyecto	5
<b>IV. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	7,700,785.00	1,109,512.50	8,810,297.50	Proyecto	3
<b>Subtotal <sup>1</sup></b>	<b>49,204,828.00</b>	<b>12,278,750.00</b>	<b>61,483,578.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>17</b>
<b>Gastos de Operación (hasta el 5.0%) <sup>2</sup></b>	2,495,172.00	646,250.00	3,141,422.00		
<b>TOTAL</b>	<b>51,700,000.00</b>	<b>12,925,000.00</b>	<b>64,625,000.00</b>		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 26 de Febrero de 2020.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	2,718,271.00	300,000.00	3,018,271.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,718,271.00</b>	<b>300,000.00</b>	<b>3,018,271.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	1,896,326.00	0.00	1,896,326.00	Proyecto	1
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos	758,011.00	0.00	758,011.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,654,337.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,654,337.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Operación de Puntos de Verificación Interna (OPVI)	700,000.00	3,858,400.00	4,558,400.00	Proyecto	1
2020 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)	1,000,000.00	1,500,000.00	2,500,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>1,700,000.00</b>	<b>5,358,400.00</b>	<b>7,058,400.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar (Maíz, Frijol, Trigo panificable y Arroz)	12,622,482.00	2,610,837.50	15,233,319.50	Proyecto	1
2020 Campañas de Protección Fitosanitaria*	2,938,025.00	400,000.00	3,338,025.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>15,560,507.00</b>	<b>3,010,837.50</b>	<b>18,571,344.50</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

\* Comprende plagas de los cítricos y langosta.

Prevención y control de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Peces	1,643,985.00	0.00	1,643,985.00	Proyecto	1
2020 Crustáceos	290,115.00	0.00	290,115.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>1,934,100.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,934,100.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina ( <i>Mycobacterium bovis</i> )	11,697,000.00	1,000,000.00	12,697,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales	950,000.00	1,000,000.00	1,950,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional para la Prevención y Control de la Rabia en Bovinos y especies Ganaderas	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas	1,989,828.00	0.00	1,989,828.00	Proyecto	1
2020 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	500,000.00	500,000.00	1,000,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>16,936,828.00</b>	<b>2,500,000.00</b>	<b>19,436,828.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>5</b>

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Inocuidad Agrícola	1,850,000.00	250,000.00	2,100,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Pecuaria	2,400,785.00	0.00	2,400,785.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Acuícola y Pesquera	3,450,000.00	859,512.50	4,309,512.50	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>7,700,785.00</b>	<b>1,109,512.50</b>	<b>8,810,297.50</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Campeche, **Adalberto Leal Núñez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal, **José Ignacio España Novelo**.- Rúbrica.

**ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Chiapas.**

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020 EN EL ESTADO DE CHIAPAS

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020, EN EL ESTADO DE CHIAPAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. ALBERTO ORANTES RUIZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LA MTRA. ZAYNIA ANDREA GIL VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Que el 27 de marzo de 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Chiapas.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación en el Estado de Chiapas, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir para cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que para el presente año fiscal dichos recursos se encuentran señalados en el Anexo 11.1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, en lo sucesivo el "DPEF" y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Chiapas.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2020 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas y Lineamientos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2020.
  2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2020, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2020.
- IV.** Que en apego a lo establecido en el artículo 34 del "DPEF", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.
- Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- V.** Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".
- VI.** Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en lo subsecuente referidos respectivamente como los "COMPONENTES" y el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a estos, así como su mecánica operativa.
- VII.** Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó como su Representante en el Estado de Chiapas, al Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER", quien a la presente fecha se encuentra a cargo del ING. ALBERTO ORANTES RUIZ.

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó como su representante a la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, cargo que a la presente ostenta la MTRA. ZAYNIA ANDREA GIL VÁZQUEZ.

**DECLARACIONES****I. DE LA "SADER":**

- I.1.** Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del "SENASICA", cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44 y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy la "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del "SENASICA".
- I.2.** El "SENASICA" señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5010, piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.
- I.3.** El ING. ALBERTO ORANTES RUIZ, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de Chiapas se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- I.4.** Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Carretera a Chicoasén Km. 0.350, Fraccionamiento Los Laguitos, Código Postal 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**II. DEL "GOBIERNO DEL ESTADO":**

- II.1.** Que la MTRA. ZAYNIA ANDREA GIL VÁZQUEZ en su carácter de Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 11, 13, 14, 21, 28 fracción X y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; en correlación con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- II.2.** Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Kilómetro 2.5 carretera Juan Crispín-Chicoasén, Centro Demostrativo "La Chacona", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**III. DE LAS "PARTES":**

- III.1** Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.
- III.2** Los recursos federales y estatales acordados entre las "PARTES" en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al "PROGRAMA" y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

**CLÁUSULAS****OBJETO**

**PRIMERA.-** El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF" y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

## **APORTACIONES DE RECURSOS**

**SEGUNDA.-** Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2020, realizarán una aportación conjunta para la operación y ejecución de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del “PROGRAMA” por un monto de hasta \$129,375,000.00 (Ciento veintinueve millones trescientos setenta y cinco mil Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$103,500,000.00 (Ciento tres millones quinientos mil Pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF”; y
2. Hasta la cantidad de \$25,875,000.00 (Veinticinco millones ochocientos setenta y cinco mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto 046 por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, publicado en fecha 31 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 75 Tomo III, Segunda Sección.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente “Recursos Convenidos Federación-Estado 2020” y “Calendario de Ejecución 2020”, los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos de lo establecido en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas, en lo sucesivo el “FOFAE”, fungirá con el carácter de Instancia Dispersora de Recursos y las ministraciones se depositarán en el citado “FOFAE” quien dispersará los recursos, mismos que serán radicados, atendiendo la solicitud que para tales efectos formule a la “SADER” y el “SENASICA”.

Cuando el “SENASICA” a través de la Unidad Responsable determine de conformidad con sus atribuciones la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el Estado de Chiapas, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispersora o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

De conformidad con lo establecido en artículo 22 del “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”.

En ese sentido, las “PARTES” acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se efectúe de cada componente al “FOFAE”, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado “Cuadro de Montos y Metas 2020” el cual forma parte integral del presente instrumento, lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los “Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la “SADER” 2020”, emitidos por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la “SADER”, el día 26 de febrero de 2020.

De igual modo los Gastos de Operación del “PROGRAMA” serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”.

## **PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**TERCERA.-** Para la consecución de los objetivos específicos del “PROGRAMA”, previstos en el artículo 3 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de Chiapas, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias;
- II. Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.
- III. Campañas Fitozoosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el "SENASICA", por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", de conformidad con el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XXIV, inciso a), de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2020 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga y/o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico y/o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III "Cuadro de Montos y Metas 2020".

#### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

**CUARTA.-** Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**QUINTA.-** En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", las "PARTES" acuerdan sujetarse a los términos establecido en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

#### **DE LAS MODIFICACIONES**

**SEXTA.-** Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las "PARTES", el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

#### **DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO**

**SÉPTIMA.-** Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAE", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FOFAE", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2020, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El cierre operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2020, su entrega al "SENASICA" deberá efectuarse a más tardar el 15 de abril del 2021, deberá suscribirse entre la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

#### DE LA VIGENCIA

**OCTAVA.-** El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de marzo de 2020.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Chiapas, **Alberto Orantes Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Chiapas: la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Zaynia Andrea Gil Vázquez**.- Rúbrica.

#### Apéndice I

Chiapas

#### Recursos Convenidos Federación-Estado 2020

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
<b>No.</b>	<b>Total Programas y Componentes</b>	<b>103,500,000.00</b>	<b>25,875,000.00</b>	<b>129,375,000.00</b>

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
<b>A</b>	Campañas Fitozoosanitarias	82,322,362.00	21,775,511.00	<b>104,097,873.00</b>
<b>B</b>	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	10,584,674.00	0.00	<b>10,584,674.00</b>
<b>C</b>	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,500,000.00	3,229,101.00	<b>6,729,101.00</b>
<b>D</b>	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	7,092,964.00	870,388.00	<b>7,963,352.00</b>

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice II**  
**Chiapas**  
**Calendario de Ejecución 2020**  
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
			103,500,000.00	25,875,000.00	0.00	0.00	59,999,703.00	12,678,750.00	34,670,652.00	12,678,750.00	0.00	0.00	8,829,645.00	517,500.00	0.00	0.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
		Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
A	Campañas Fitozoosanitarias	82,322,362.00	21,775,511.00	0.00	0.00	47,100,315.00	10,670,001.00	28,290,695.00	10,670,001.00	0.00	0.00	6,931,352.00	435,509.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	10,584,674.00	0.00	0.00	0.00	6,447,169.00	0.00	3,188,730.00	0.00	0.00	0.00	948,775.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,500,000.00	3,229,101.00	0.00	0.00	2,131,865.00	1,582,259.00	1,054,407.00	1,582,259.00	0.00	0.00	313,728.00	64,582.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	7,092,964.00	870,388.00	0.00	0.00	4,320,354.00	426,490.00	2,136,820.00	426,490.00	0.00	0.00	635,790.00	17,408.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice III**  
**Cuadro de Montos y Metas 2020**

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
<b>I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	3,929,640.00	0.00	3,929,640.00	Proyecto	1
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	3,163,324.00	870,388.00	4,033,712.00	Proyecto	3
<b>II. Componente Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	3,500,000.00	3,229,101.00	6,729,101.00	Proyecto	2
<b>III. Componente Campañas Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias;	54,105,991.00	7,240,125.00	61,346,116.00	Proyecto	5
b) Prevención y control de enfermedades acuícolas, y	2,636,300.00	900,000.00	3,536,300.00	Proyecto	2
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	20,584,900.00	6,462,836.00	27,047,736.00	Proyecto	5
<b>IV. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	10,584,674.00	0.00	10,584,674.00	Proyecto	3
<b>Subtotal <sup>1/</sup></b>	<b>98,504,829.00</b>	<b>18,702,450.00</b>	<b>117,207,279.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>21</b>
<b>Gastos de Operación (hasta el 5.0%)<sup>2/</sup></b>	4,995,171.00	1,293,750.00	6,288,921.00		
<b>Inteligencia Sanitaria Estatal</b>	0.00	4,510,013.00	4,510,013.00		
<b>Reingeniería de los Organismos Auxiliares en el Estado</b>	0.00	1,368,787.00	1,368,787.00		
<b>TOTAL</b>	<b>103,500,000.00</b>	<b>25,875,000.00</b>	<b>129,375,000.00</b>		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de

los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 26 de Febrero de 2020.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	3,929,640.00	0.00	3,929,640.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,929,640.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,929,640.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	2,329,455.00	50,000.00	2,379,455.00	Proyecto	1
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos	833,869.00	220,388.00	1,054,257.00	Proyecto	1
2020 Vigilancia Epidemiológica en DEP y PRRS	0.00	600,000.00	600,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,163,324.00</b>	<b>870,388.00</b>	<b>4,033,712.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Operación de Puntos de Verificación Interna (OPVI)	2,600,000.00	3,229,101.00	5,829,101.00	Proyecto	1
2020 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)	900,000.00	0.00	900,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,500,000.00</b>	<b>3,229,101.00</b>	<b>6,729,101.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2020 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar (Maíz, Frijol, Trigo panificable y Arroz)	38,440,473.00	0.00	38,440,473.00	Proyecto	1
2020 Campañas de Protección Fitosanitaria*	15,665,518.00	2,700,000.00	18,365,518.00	Proyecto	1
2020 Manejo Fitosanitario de la Caña de Azúcar	0.00	1,740,125.00	1,740,125.00	Proyecto	1
2020 Manejo Fitosanitario del Cacao	0.00	2,000,000.00	2,000,000.00	Proyecto	1
2020 Manejo Fitosanitario de la Soya	0.00	800,000.00	800,000.00	Proyecto	1

<b>TOTAL</b>	<b>54,105,991.00</b>	<b>7,240,125.00</b>	<b>61,346,116.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>5</b>
--------------	----------------------	---------------------	----------------------	------------------	----------

\*Comprende las plagas de los cítricos, moscas de la fruta, langosta, plagas del café y Moko del plátano.

Prevenición y control de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Peces	1,871,773.00	600,000.00	2,471,773.00	Proyecto	1
2020 Crustáceos	764,527.00	300,000.00	1,064,527.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,636,300.00</b>	<b>900,000.00</b>	<b>3,536,300.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina ( <i>Mycobacterium bovis</i> )	12,934,900.00	3,215,416.00	16,150,316.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales	2,500,000.00	1,109,693.00	3,609,693.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional para la Prevenición y Control de la Rabia en Bovinos y especies Ganaderas	3,900,000.00	1,795,552.00	5,695,552.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas	650,000.00	342,175.00	992,175.00	Proyecto	1
2020 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	600,000.00	0.00	600,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>20,584,900.00</b>	<b>6,462,836.00</b>	<b>27,047,736.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>5</b>

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Inocuidad Agrícola	4,884,000.00	0.00	4,884,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Pecuaria	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Acuícola y Pesquera	4,200,674.00	0.00	4,200,674.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>10,584,674.00</b>	<b>0.00</b>	<b>10,584,674.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Chiapas, **Alberto Orantes Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Chiapas: la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Zaynia Andrea Gil Vázquez**.- Rúbrica.

**ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, inspección de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2020, que celebran la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Chihuahua.**

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, INSPECCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2020, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. ROGELIO OLVERA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y EL ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Que el 27 de marzo de 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Chihuahua.
- II. Que en la Cláusula Tercera del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" las "PARTES" acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación en el Estado de Chihuahua, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir para cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF" del ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que para el presente año fiscal dichos recursos se encuentran señalados en el Anexo 11.1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, en lo sucesivo el "DPEF" y la aportación del "GOBIERNO DEL ESTADO" dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

- III. Que las "PARTES" se comprometieron en la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el "DPEF" para el Estado de Chihuahua.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberán señalarse:

- a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;

- b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- c. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las "PARTES" convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la "SADER" vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la "SADER".

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2020 es:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas y Lineamientos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en adelante el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2020.
  2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2020, en lo sucesivo las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2020.
- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 34 del "DPEF", la "SADER" destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".
- VI. Que en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA", se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, en lo subsecuente referidos respectivamente como los "COMPONENTES" y el "PROGRAMA", así como los conceptos de incentivo, requisitos y procedimientos para acceder a estos, así como su mecánica operativa.
- VII. Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cada una de las "PARTES" designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La "SADER" designó como su Representante en el Estado de Chihuahua, al Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER", quien a la presente fecha se encuentra a cargo del ING. ROGELIO OLVERA GARCÍA;

Por su parte el "GOBIERNO DEL ESTADO", designó como su representante al Secretario de Desarrollo Rural, cargo que a la presente fecha ostenta el ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA; asimismo por el "GOBIERNO DEL ESTADO" comparece el DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ Secretario de Hacienda.

#### DECLARACIONES

##### I. DE LA "SADER":

- I.1. Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del "SENASICA", cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2, apartado D fracción VII, 44 y 46 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría

de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy la "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del "SENASICA".

- I.2. El "SENASICA" señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5010, piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.
- I.3. El ING. ROGELIO OLVERA GARCÍA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la "SADER" en el Estado de Chihuahua se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución el ubicado en Avenida Zarco Número 3801, Colonia Zarco, Código Postal 31020, Chihuahua, Chihuahua.

## II. DEL "GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que el Estado de Chihuahua es una Entidad Federativa, parte integrante del Estado Mexicano, Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como un Gobierno Republicano, Representativo y Popular, en los términos de lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 30 y 31 de la Constitución Local.
- II.2. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 24 fracción II y XI, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará entre otras dependencias, con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Desarrollo Rural.
- II.3. Que la Secretaría de Hacienda es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene entre otras facultades; ejercer las funciones de ingresos, control presupuestal, planeación, operación y control financiero, contabilidad gubernamental, evaluación, recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales, subsidios y transferencia, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarias para ello, así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas; así como la de intervenir en cualquier acto, convenio o contrato en que se obligue económicamente al Estado de conformidad con el artículo 26 fracciones III y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.4. Que el DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ, en su carácter de Secretario de Hacienda acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor el día 04 de octubre de 2016, por el LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, inscrito bajo el número 214 a folio número 214 del libro Cuatro del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y con el Acta de Toma de Protesta correspondiente, y cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5. Que la Secretaría de Desarrollo Rural tiene entre sus facultades la de fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas y forestales, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, municipales y los sectores social y privado, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- II.6. Que el ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA, Secretario de Desarrollo Rural, acredita su personalidad con el nombramiento que fue expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER CORRAL JURADO, de fecha 14 de septiembre del 2018, mismo que obra debidamente registrado bajo la inscripción 104, folio 104, del Libro Cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el Acta de Toma de Protesta correspondiente, y cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural y en la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2019-2024".

II.7. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Avenida División del Norte No. 2504, Colonia Altavista, Código Postal 31200, en Chihuahua, Chihuahua.

### III. DE LAS "PARTES":

III.1 Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2 Los recursos federales y estatales acordados entre las "PARTES" en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al "PROGRAMA" y sus componentes de acuerdo a lo establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

Para tal efecto, las "PARTES" acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

## CLÁUSULAS

### OBJETO

**PRIMERA.-** El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", determinados en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF" y en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 y demás relativos y aplicables de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

### APORTACIONES DE RECURSOS

**SEGUNDA.-** Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2020, realizarán una aportación conjunta para la operación y ejecución de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias; Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del "PROGRAMA" por un monto de hasta \$87,750,000.00 (Ochenta y siete millones setecientos cincuenta mil Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$70,700,000.00 (Setenta millones setecientos mil Pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y
2. Hasta la cantidad de \$17,050,000.00 (Diecisiete millones cincuenta mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, publicado en fecha 28 de diciembre del 2019, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II, denominados respectivamente "Recursos Convenidos Federación-Estado 2020" y "Calendario de Ejecución 2020", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados, en términos de lo establecido en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA". El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua, en lo sucesivo el "FOFAE", fungirá con el carácter de Instancia Dispersora de Recursos y las ministraciones se depositarán en el citado "FOFAE" quien dispersará los recursos, mismos que serán radicados, atendiendo la solicitud que para tales efectos formule a la "SADER" el "SENASICA".

Cuando el "SENASICA" a través de la Unidad Responsable determine de conformidad con sus atribuciones la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el Estado de Chihuahua, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispersora o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

De conformidad con lo establecido en artículo 22 del “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, del total de los recursos federales y estatales convenidos, se destinarán hasta un 5% (cinco por ciento), para cubrir los Gastos de Operación de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”.

En ese sentido, las “PARTES” acuerdan que la aportación de la totalidad de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se efectúe de cada componente al “FOFAE”, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado “Cuadro de Montos y Metas 2020” el cual forma parte integral del presente instrumento, lo que deberá ser acorde con lo dispuesto en los “Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la “SADER” 2020”, emitidos por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la “SADER”, el día 26 de febrero de 2020.

De igual modo los Gastos de Operación del “PROGRAMA” serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”.

#### **PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**TERCERA.-** Para la consecución de los objetivos específicos del “PROGRAMA”, previstos en el artículo 3 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, serán destinados a su ejecución y operación en el Estado de Chihuahua, a través de los componentes:

- I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias;
- II. Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.
- III. Campañas Fitozoosanitarias, e
- IV. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Las metas y los objetivos, así como las actividades y plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el “SENASICA”, por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, de conformidad con el artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XXIV, inciso a), de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes para quienes los suscriben, los cuales estarán vigentes de enero a diciembre de 2020 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga y/o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico y/o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III “Cuadro de Montos y Metas 2020”.

#### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES**

**CUARTA.-** Las “PARTES” en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, el “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la legislación presupuestaria federal aplicable.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**QUINTA.-** En todo lo relativo a las auditorías, control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión y transparencia, evaluación y solución de controversias, y demás disposiciones aplicables previstas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, las “PARTES” acuerdan sujetarse a los términos establecidos en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

#### **DE LAS MODIFICACIONES.**

**SEXTA.-** Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las “PARTES” y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificadorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las “PARTES”, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO.**

**SÉPTIMA.-** Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FOFAE", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del "FOFAE", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los "COMPONENTES" del "PROGRAMA", con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del 2020, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El cierre operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2020, su entrega al "SENASICA" deberá efectuarse a más tardar el 15 de abril del 2021, deberá suscribirse entre la "REPRESENTACIÓN" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del "PROGRAMA", y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

**DE LA VIGENCIA**

**OCTAVA.-** El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2020, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 27 días del mes de marzo de 2020.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Chihuahua, **Rogelio Olvera García**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Chihuahua: el Secretario de Desarrollo Rural, **René Almeida Grajeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.

**Apéndice I**

Chihuahua

**Recursos Convenidos Federación-Estado 2020**

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2020		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	70,700,000.00	17,050,000.00	87,750,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad	De la SADER	Del Gobierno	Gran Total
----	---------------------------------	-------------	--------------	------------

	<b>Agroalimentaria</b>		<b>del Estado</b>	
<b>A</b>	Campañas Fitozoosanitarias	53,877,869.00	3,701,000.00	<b>57,578,869.00</b>
<b>B</b>	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	7,604,178.00	0.00	<b>7,604,178.00</b>
<b>C</b>	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,500,000.00	13,349,000.00	<b>16,849,000.00</b>
<b>D</b>	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,717,953.00	0.00	<b>5,717,953.00</b>

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice II**  
**Chihuahua**  
**Calendario de Ejecución 2020**  
**(Aportaciones en Pesos)**

DPEF 2020		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		70,700,000.00	17,050,000.00	0.00	0.00	40,985,306.00	0.00	23,683,237.00	17,050,000.00	0.00	0.00	6,031,457.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 del DPEF 2020.

En Anexo Técnico de Ejecución para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

No.	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	Federal	Estatal	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre						
A	Campañas Fitozoosanitarias	53,877,869.00	3,701,000.00	0.00	0.00	30,738,875.00	0.00	18,615,416.00	3,701,000.00	0.00	0.00	4,523,578.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	7,604,178.00	0.00	0.00	0.00	4,631,737.00	0.00	2,290,828.00	0.00	0.00	0.00	681,613.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	3,500,000.00	13,349,000.00	0.00	0.00	2,131,865.00	0.00	1,054,407.00	13,349,000.00	0.00	0.00	313,728.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	5,717,953.00	0.00	0.00	0.00	3,482,829.00	0.00	1,722,586.00	0.00	0.00	0.00	512,538.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

**Apéndice III**  
**Cuadro de Montos y Metas 2020**

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
<b>I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias.</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	4,035,039.00	0.00	4,035,039.00	Proyecto	1
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	1,682,914.00	0.00	1,682,914.00	Proyecto	1
<b>II. Componente Inspección de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	3,500,000.00	13,349,000.00	16,849,000.00	Proyecto	2
<b>III. Componente Campañas Fitozoosanitarias</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias;	16,106,509.00	3,000,000.00	19,106,509.00	Proyecto	3
b) Prevención y control de enfermedades acuícolas, y	2,460,200.00	0.00	2,460,200.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	31,899,000.00	0.00	31,899,000.00	Proyecto	6
<b>IV. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera</b>					
<b>Conceptos de Incentivo:</b>					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	7,604,178.00	0.00	7,604,178.00	Proyecto	3
<b>Subtotal <sup>1/</sup></b>	<b>67,287,840.00</b>	<b>16,349,000.00</b>	<b>83,636,840.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>17</b>
<b>Gastos de Operación (hasta el 5.0%)<sup>2/</sup></b>	<b>3,412,160.00</b>	<b>701,000.00</b>	<b>4,113,160.00</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>70,700,000.00</b>	<b>17,050,000.00</b>	<b>87,750,000.00</b>		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2020", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 26 de Febrero de 2020.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	4,035,039.00	0.00	4,035,039.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>4,035,039.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,035,039.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	1,682,914.00	0.00	1,682,914.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>1,682,914.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,682,914.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Estrategias para el control de la movilización nacional de mercancías agropecuarias reguladas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Operación de Puntos de Verificación Interna (OPVI)	2,930,000.00	13,349,000.00	16,279,000.00	Proyecto	1
2020 Proyectos Especiales de Inspección (PEI)	570,000.00	0.00	570,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>3,500,000.00</b>	<b>13,349,000.00</b>	<b>16,849,000.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>2</b>

Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar (Maíz, Frijol, Trigo panificable y Arroz)	14,142,842.00	0.00	14,142,842.00	Proyecto	1
2020 Campañas de Protección Fitosanitaria*	1,963,667.00	0.00	1,963,667.00	Proyecto	1
2020 Campaña contra el Picudo del Chile	0.00	3,000,000.00	3,000,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>16,106,509.00</b>	<b>3,000,000.00</b>	<b>19,106,509.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

\*Comprende moscas de la fruta, plagas reglamentadas del algodnero y manejo fitosanitario del nogal.

Prevención y control de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Peces	2,460,200.00	0.00	2,460,200.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>2,460,200.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,460,200.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>1</b>

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina ( <i>Mycobacterium bovis</i> )	20,799,000.00	0.00	20,799,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional para la Prevención y Control de la Rabia en Bovinos y especies Ganaderas	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional para el control de la garrapata Boophilus spp.	850,000.00	0.00	850,000.00	Proyecto	1
2020 Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas	550,000.00	0.00	550,000.00	Proyecto	1
2020 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	2,700,000.00	0.00	2,700,000.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>31,899,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>31,899,000.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>6</b>

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2020 Inocuidad Agrícola	4,200,000.00	0.00	4,200,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Pecuaria	1,900,000.00	0.00	1,900,000.00	Proyecto	1
2020 Inocuidad Acuícola y Pesquera	1,504,178.00	0.00	1,504,178.00	Proyecto	1
<b>TOTAL</b>	<b>7,604,178.00</b>	<b>0.00</b>	<b>7,604,178.00</b>	<b>Proyectos</b>	<b>3</b>

Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Chihuahua, **Rogelio Olvera**

**García.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Chihuahua: el Secretario de Desarrollo Rural, **René Almeida Grajeda.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### RESPUESTA a comentarios del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NOM-003-ARTF-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SCT.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### RESPUESTA A COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NOM-003-ARTF-2018

Nombre	Capítulo No./ Inciso No./ Anexo (ej. 3.1)	Tipo de comentario	Texto Original	Cambio propuesto al texto original y comentarios (justificación técnica o legal para el cambio)	Resolución CCNN-TF
FIT	4.1	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>4.1. Clasificación de la vía.</p> <p>El sistema de clasificación de vías se divide en seis categorías, designándolas vía de excepción y de la 1 a la 5, de acuerdo con la velocidad permisible de operación. Debe tomarse en cuenta para cada una de las líneas, la velocidad máxima de operación de los trenes consignada en los horarios, con base en la Tabla 1</p>	<p><b>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Creo que solo la clase seis es de excepción</p>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron no aceptarlo</b> toda vez que no la NOM establece seis clases de vía. Una de ellas es de excepción, en efecto y ello se especifica claramente en la Tabla 1. Velocidad máxima de operación de los trenes.</p>
FIT	4.3.15.	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>4.3.15. Cambios de vía.</p> <p>...</p> <p>El número del cambio es definido por el número de sapo.</p> <p><b>SIN COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p>4.3.15 Cambios de vía</p> <p>...</p> <p>El número del cambio es definido por el número de sapo (que es el Angulo tangente entre el cateto opuesto que mide el ancho de las piernas del sapo y el cateto adyacente que se mide desde donde se midió el cateto opuesto hasta la punta teórica del sapo).</p>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron aceptarlo</b>, para quedar como sigue:</p> <p><i>“3) Cambio equilátero cuando ambas vías divergen el mismo ángulo.</i></p> <p><i>El número del cambio es definido por el número de sapo (que es el Angulo tangente entre el cateto opuesto que mide el ancho de las piernas del sapo y el cateto adyacente que se mide desde donde se midió el cateto opuesto hasta la punta teórica del sapo).”</i></p>

FIT	4.3.17	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>4.3.17. Árboles de cambio.</p> <p>Cada cambio incluye un árbol de cambio que debe cumplir con los siguientes requerimientos:</p> <p>...</p> <p>6) No instalar árboles automáticos trillables en vía principal y laderos.</p> <p><b>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>6) No instalar árboles automáticos trillables en vía principal y laderos (¿y en dónde si?)</p>		<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron aceptarlo</b>, para quedar como sigue:</p> <p><i>"6) No instalar árboles automáticos trillables en ningún tipo de vía."</i></p>
FIT	4.3.19	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>4.3.19. Sapos autoresguardados</p> <p>Para el caso de sapos autoresguardados.</p> <p>1) Los elevadores de protección en un sapo autoresguardado no tendrán un desgaste mayor de 9.5 mm (3/8").</p> <p>2) Si se hacen reparaciones a un sapo autoresguardado sin removerlo del servicio, la cara de su guarda se restaurará antes de reconstruir la punta.</p> <p>El escantillón de la cara del guarda del sapo y de contrarriel estará dentro de los límites prescritos en la siguiente tabla:</p>	<p><b>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Falta ampliar características y usos autorizados y restringidos, sobre todo porque este sapo no lleva contrarrieles</p>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron aceptarlo</b> para quedar como sigue:</p> <p><i>"4.3.19. Sapos autoresguardados</i> <i>Para el caso de sapos autoresguardados deben instalarse únicamente en patios y vías auxiliares.:</i></p> <p><i>1) Los elevadores de protección en un sapo autoresguardado no tendrán un desgaste mayor de 9.5 mm (3/8")..."</i></p>
FIT	5.1	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>[...]</p> <p>k) Corte del riel con soplete.</p> <p>En cualquier vía está prohibido el corte con soplete de los extremos de los rieles o los taladros hechos con soplete. Sólo en casos de emergencia podrán aplicarse cortes con soplete, y en este caso colocar una orden de precaución a 30 km/h que permanecerá hasta que los rieles sean cambiados.</p> <p><b>SIN COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p>[...]</p> <p>k) Corte del riel con soplete.</p> <p>En cualquier vía está prohibido el corte con soplete de los extremos de los rieles o los taladros hechos con soplete. Sólo en casos de emergencia podrán aplicarse cortes con soplete, y en este caso colocar una orden de precaución a 30 km/h que permanecerá hasta que los rieles sean cambiados. Lo cual debe hacerse a la brevedad, la permisividad sin tiempo límite provoca olvido.</p> <p>l</p>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron aceptarlo</b>, para quedar como sigue:</p> <p><i>" k) Corte del riel con soplete.</i> <i>En cualquier vía está prohibido el corte con soplete de los extremos de los rieles o los taladros hechos con soplete. Sólo en casos de emergencia podrán aplicarse cortes con soplete, y en este caso colocar una orden de precaución a 30 km/h que permanecerá hasta que los rieles</i></p>

					sean cambiados, lo cual deberá de ocurrir a la brevedad.”
FIT	5.1	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>l) Placas de asiento.</p> <p>Colocar una orden de precaución a 40 km/h en caso de que entre la placa de asiento y el patín del riel existan clavos de vía u otros objetos que causen concentración de la carga.</p>	<p><b>COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Aclarar el significado de esto.</p>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron no aceptarlo</b> toda vez que se el texto original es claro y específico.</p>
FIT	5.1	TE	<p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p>n) Curvas en vía principal.</p> <p>Las inspecciones de vía deben realizarse con frecuencia a pie en las curvas de la línea principal. Seguir estos lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorizar las curvas que deben ser caminadas usando el reporte del carro geométrico.</li> <li>2. Documentar la caminata de las curvas.</li> <li>3. Avisar al Ingeniero de Vía de todos los defectos graves encontrados que requieren acción correctiva urgente.</li> </ol> <p><b>SIN COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p>n) Curvas en vía principal.</p> <p>Las inspecciones de vía deben realizarse con frecuencia a pie en las curvas de la línea principal. Seguir estos lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorizar las curvas que deben ser caminadas usando el reporte del carro geométrico.</li> <li>2. Documentar la caminata de las curvas.</li> <li>3. Avisar al Ingeniero de Vía de todos los defectos graves encontrados que requieren acción correctiva urgente. Además, el Ingeniero de vía deberá caminar aleatoriamente algunas curvas por lo menos una vez por mes.</li> </ol>	<p><b>FIT</b></p> <p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, analizaron el comentario y, por consenso, <b>decidieron aceptarlo</b>, para quedar como sigue:</p> <p>“3. Avisar al Ingeniero de Vía de todos los defectos graves encontrados que requieren acción correctiva urgente. Además, el Ingeniero de vía deberá caminar aleatoriamente algunas curvas por lo menos una vez por mes.”</p>

3.- Tipo de comentario: ge = general te = técnico ed = editorial

**NOTA** Columnas 1, 2, 4, 5 son obligatorias

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.- El Titular de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, **Alejandro Álvarez Reyes**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**DECRETO por el que se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

### LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Único

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

**Artículo 2.-** La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo en el ámbito federal; los gobiernos de las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 3.-** Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. UMA: Unidades Médicas Acreditadas, son hospitales que se encuentran acreditados por la Federación, para atender a menores de 18 años con cáncer;
- II. Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia: Mecanismo integrado a nivel nacional para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer;
- III. Consejo: El Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- IV. Centro: Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;
- V. Secretaría: Secretaría de Salud;
- VI. Atención Oportuna: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos.

**Artículo 5.-** Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
- III. La no discriminación;
- IV. La universalidad;
- V. La progresividad;
- VI. La interdependencia, y
- VII. La indivisibilidad.

**Artículo 6.-** Son sujetos de derechos en la presente Ley:

- I. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta en tanto el diagnóstico no se descarte;
- II. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, y
- III. La población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

**Artículo 7.-** Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

- I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;
- II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud para tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;
- III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;
- V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico;

- VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna;
- VII. Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría;
- VIII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

### **Capítulo I De la Coordinación**

**Artículo 8.-** La Secretaría será la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia, para tales efectos, el Centro funcionará como órgano desconcentrado de carácter técnico y el Consejo, como órgano preponderantemente consultivo, en términos de las atribuciones que les otorgan éste y otros ordenamientos.

**Artículo 9.-** Las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y
- III. El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

**Artículo 10.-** La Secretaría promoverá convenios de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, a fin de que en las UMAS se cuente con la presencia de tutores con el propósito de que brinden especial apoyo académico a los sujetos de derechos en esta Ley, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico.

### **Capítulo II Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**

**Artículo 11.-** El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, en términos del reglamento interior de la Secretaría.

**Artículo 12.-** Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Consejo;
- II. Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- III. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional;
- IV. Definir, instrumentar, supervisar y evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- V. Promover la coordinación entre las agencias nacionales e internacionales en relación con el cáncer en la infancia y la adolescencia, con la colaboración de las unidades administrativas competentes;

- VI. Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;
- VII. Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;
- VIII. Coordinar la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- IX. Definir los lineamientos para el funcionamiento y operatividad de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
- X. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;
- XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- XII. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica;
- XIII. Definir las estrategias para la operación de los programas que se deriven de los convenios a que hace referencia el artículo 10, con el fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica;
- XIV. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y
- XV. Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III

#### Del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

**Artículo 13.-** El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

**Artículo 14.-** Para el cumplimiento de su objeto el Consejo, en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

- I. Propondrá políticas, estrategias y acciones resolutorias y de investigación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de 18 años, así como para mejorar su calidad de vida;
- II. Fungirá como órgano de consulta nacional;
- III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;
- IV. Propondrá las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;
- V. Impulsará la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud;
- VI. Propondrá y promoverá la realización de actividades educativas y de investigación;
- VII. Promoverá y apoyará la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

- VIII. Recomendará la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas;
- IX. Promoverá la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, así como las instancias coordinadoras del Centro;
- X. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y
- XI. Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 15.-** El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo, y suplirá las ausencias del presidente;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, el Director del Instituto de Salud para el Bienestar, el Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud, todos ellos de la Secretaría;
- IV. Las personas titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- V. Las personas titulares de los Servicios de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina y de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos.

**Artículo 16.-** El Presidente del Consejo invitará a formar parte de éste con el carácter de vocales a:

- I. La persona titular de la Secretaría del Consejo de Salubridad General;
- II. Los coordinadores regionales del Instituto de Salud para el Bienestar;
- III. Instituciones u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del Consejo, y
- IV. Organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable.

Cada uno de los vocales que el Presidente del Consejo invite a integrarse a dicho órgano deberá representar a una organización o institución distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad. Los mecanismos para su selección, así como su número se ajustarán a lo que al respecto se señale en el Reglamento Interno del propio órgano colegiado. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes de la Administración Pública Federal.

#### Capítulo IV

##### De la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia

**Artículo 17.-** La Secretaría en coordinación con las entidades federativas, harán uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

**Artículo 18.-** La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio nacional;
- II. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
- III. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
- IV. Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y
- V. Las demás que designe la Secretaría.

**Artículo 19.-** La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, que deberá ser capacitado para:

- I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer en la infancia y adolescencia, respecto a la protección que brinda la presente Ley en términos del artículo inmediato anterior;
- II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para el diagnóstico y el tratamiento;
- III. De ser necesario, canalizar al menor y a sus padres para que reciban atención psicológica de manera oportuna;
- IV. Brindar pláticas periódicas dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia, y
- V. Inscribir a los sujetos de derechos en esta Ley con presunción de cáncer en el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y orientarlos para recibir las prestaciones de los servicios médicos a que tienen derecho en términos de la presente Ley y la Ley General de Salud.

### TÍTULO TERCERO

#### DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA

##### Capítulo I

##### Del diagnóstico oportuno

**Artículo 20.-** Es obligación de las autoridades señaladas en el Título Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 21.-** En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia con el fin de que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

El prestador de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.

**Artículo 22.-** La Secretaría impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudios, la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 23.-** Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría en coordinación con el Centro y el Consejo, cuya aplicación será obligatoria para los prestadores de servicios médicos de los tres niveles.

**Artículo 24.-** Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

En este sentido se incluirá como parte de las actividades de la semana nacional de salud, además de las referentes a vacunación, evaluación nutricional y otras actividades de salud preventiva, el incluir como parte de la Cartilla Nacional de Salud para el niño y el adolescente la búsqueda intencionada de los signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer en la infancia y la adolescencia por parte del personal de salud que participa en estas semanas nacionales de salud.

**Artículo 25.-** El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

En esta base de datos se especificará que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

**Artículo 26.-** El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.

**Artículo 27.-** A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las UMAS autorizarán los servicios que requiera el menor de manera oportuna. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.

En caso de que la Unidad en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al menor a la UMA más cercana.

**Artículo 28.-** En las regiones del país en donde por sus características geográficas o demográficas no cuenten con una UMA lo suficientemente cercana, se habilitarán unidades móviles de atención con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incrementa el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

## Capítulo II

### Del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia

**Artículo 29.-** Se crea el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia como un rubro específico dentro del Registro Nacional de Cáncer a que se refiere la Ley General de Salud, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

**Artículo 30.-** El Registro, se nutrirá de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Centro y contará con la siguiente información:

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
  - a) Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
  - b) Información demográfica;
- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;
- IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento, y
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

El Centro integrará la información demográfica del Registro Nacional de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

**Artículo 31.-** Corresponde al Centro emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

**Artículo 32.-** Los datos que se generen con el Registro serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas; así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un término de seis meses, a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.

**Tercero.** En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

**Cuarto.** La Secretaría establecerá los mecanismos para garantizar los traslados y otras prestaciones médicas necesarias para la atención de las personas sujetas de derecho a las que se refiere esta Ley.

**Quinto.** La Secretaría realizará las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer para los efectos de este Decreto en los noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

**Sexto.** La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de este Decreto, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

**Séptimo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 161 Bis.-** El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. a V. ...

VI. El Registro contará adicionalmente, con un rubro específico para la información a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

...

#### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaría de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO****TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.7250 M.N. (diecinueve pesos con siete mil doscientos cincuenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

**TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.4776, 4.4517 y 4.3482 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

**TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.29 por ciento.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2020.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de Diciembre de 2020**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: i) a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1\*</sup>, ii) a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)<sup>2\*\*</sup> y iii) a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<b>País (1)</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
<b>dic-2020</b>		
Arabia Saudita	Riyal	0.26650
Argelia	Dinar	0.00760
Argentina	Peso	0.01190
Australia	Dólar	0.77165
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.49470
Belice	Dólar	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14530
Brasil	Real	0.19250
Canadá	Dólar	0.78500
Chile	Peso	0.00141
China	Yuan Continental 4/	0.15321
China*	Yuan Extracontinental 5/	0.15390
Colombia	Peso 2/	0.29148
Corea del Sur	Won 2/	0.92040
Costa Rica	Colón	0.00163
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.16437
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.06350
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01352
Fidji	Dólar	0.49220
Filipinas	Peso	0.02082
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.36640
Guatemala	Quetzal	0.12800
Guyana	Dólar	0.00478

<sup>1\*</sup> Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

<sup>2\*\*</sup> De acuerdo al volumen operado durante abril de 2013 fecha correspondiente a la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

Honduras	Lempira	0.04150
Hong Kong	Dólar	0.12897
Hungría	Florín	0.00337
India	Rupia	0.01368
Indonesia	Rupia 2/	0.07115
Irak	Dinar	0.00069
Israel	Shekel	0.31129
Jamaica	Dólar	0.00700
Japón	Yen	0.00969
Kenia	Chelín	0.00920
Kuwait	Dinar	3.28790
Malasia	Ringgit	0.24870
Marruecos	Dirham	0.11230
Nicaragua	Córdoba	0.02870
Nigeria	Naira	0.00261
Noruega	Corona	0.11680
Nueva Zelanda	Dólar	0.72015
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní 2/	0.14470
Perú	Nuevo Sol	0.27632
Polonia	Zloty	0.26830
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04659
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.06815
Rep. Dominicana	Peso	0.01720
Rumania	Leu	0.25130
Singapur	Dólar	0.75660
Suecia	Corona	0.12180
Suiza	Franco	1.13150
Tailandia	Baht	0.03332
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03559
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14800
Turquía	Lira	0.13457
Ucrania	Hryvnia	0.03530
Unión Monetaria Europea	Euro 3/	1.22340
Uruguay	Peso	0.02370
Venezuela	Bolívar Soberano	0.00000
Vietnam	Dong 2/	0.04330
Derecho Especial de Giro	DEG	1.44027

1/ El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2/ El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

3/ Los países que utilizan el Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.

4/ A partir del 2008 el Bolívar fue sustituido por el Bolívar Fuerte. Para cotizaciones anteriores al 2008 el tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

\*Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2020.- BANCO DE MEXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Internacionales, **Joaquín Tapia Macías**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG695/2020.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejeros INE</b>	Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

- I. De 2015 a 2019, el INE ha aprobado acuerdos sobre la aplicación de programas sociales ante la realización de Procesos Electorales Federales y locales, como los que se enuncian a continuación:

NO. ACUERDO	NOMBRE	IMPUGNACIÓN
INE/CG67/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFE DELEGACIONALES, <b>PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015.</b>	<b>NO IMPUGNADO</b>
INE/CG94/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A <b>EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES</b> Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DURANTE LA ELECCIÓN DE 66 DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	<b>NO IMPUGNADO</b>
INE/CG04/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A <b>EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES</b> Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ	<b>NO IMPUGNADO</b>

INE/CG108/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A <b>EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES</b> Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ	<b>NO IMPUGNADO</b>
INE/CG338/2017	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS <b>LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL</b>	<b>SUP-RAP-232/2017, SUP-RAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP358/2017, Y SUP-RAP-381/2017, ACUMULADOS REVOCADO</b>
INE/CG124/2019	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR <b>LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO</b> DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA	<b>NO IMPUGNADO</b>

- II. El primer domingo de junio de 2021 se celebrará la Jornada Electoral concurrente, federal y locales en las 32 entidades federativas, para renovar los siguientes cargos de elección popular:

Entidad	Cargos a elegir
Federal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> </ul>
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Baja California	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gubernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gubernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Campeche	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gubernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> <li>• Juntas Municipales</li> </ul>
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gubernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> <li>• Sindicaturas</li> </ul>
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>

Colima	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Alcaldías</li></ul>
Durango	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li></ul>
Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li></ul>
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
México	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Morelos	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Nayarit	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li><li>• Regidores</li></ul>
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Puebla	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Querétaro	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ayuntamientos</li></ul>
San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Sinaloa	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Sonora	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gubernatura</li><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>
Tabasco	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diputaciones</li><li>• Ayuntamientos</li></ul>

Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernatura</li> <li>• Diputaciones</li> <li>• Ayuntamientos</li> </ul>

- III. Conforme a lo previsto en la reforma de 12 de abril de 2019 al artículo 19 de la CPEUM y en términos de lo establecido en el respectivo artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el uso de programas sociales con fines electorales ha sido considerado conducta grave que incluso, en su caso, da lugar a prisión preventiva oficiosa.
- IV. El 7 de agosto de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG187/2020 por el que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.
- V. El 2 de septiembre de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-46/2020, en sentido de revocar el Acuerdo señalado en el punto anterior para efectos de que el Consejo General del INE emitiera uno nuevo en que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa.
- VI. El 11 de septiembre de 2020, en acatamiento a la referida sentencia, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG289/2020 por el que se determinó el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procedimientos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.
- VII. El 18 de diciembre de 2020, el Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, solicitaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción a efecto de fijar los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral respecto a la aplicación de programas sociales de frente a los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- VIII. En la misma fecha se admitió a trámite la solicitud y se instruyó al Secretario Ejecutivo someter el asunto a consideración del Consejo General con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de Elecciones.

## CONSIDERACIONES

### I. Naturaleza de la presente Resolución

En la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como en los artículos 29 y 31, párrafo 1, de la LGIPE se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y que dicha función se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Las máximas autoridades en materia electoral han señalado que el principio de certeza en esta materia consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas,<sup>1</sup> por lo que dicho principio se traduce en que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir de todas las garantías necesarias a fin de generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, para que no queden vacíos interpretativos o dudas, y finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente.

<sup>1</sup> Jurisprudencias P./J. 144/2005 y P./J. 98/2006

En dicho contexto, dado que este Instituto tiene encomendada la organización de las elecciones, es necesario establecer parámetros que permitan a los actores políticos que concurren a participar en la contienda electoral contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar.

Solo de esta forma las autoridades electorales pueden generar el convencimiento de las fuerzas políticas y la ciudadanía, en la fidelidad y veracidad de los resultados del Proceso Electoral, sembrando un ambiente de confianza en todos los que participan dentro de los comicios.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, se emite el presente Acuerdo, a fin de evitar vacíos interpretativos y dudas respecto a los criterios tendentes a garantizar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral respecto a la aplicación de programas sociales durante los indicados procesos electorales, con fundamento en la atribución que el artículo 5 de la LGIPE concede al INE para aplicar e interpretar la normativa electoral.

## **II. Competencia**

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las solicitudes de atracción que sean sometidas a su consideración, así como para dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se establecen en la LGIPE o en otra legislación aplicable, y como Órgano Superior de Dirección del INE, ente rector del Sistema Nacional Electoral, garantizar que las contiendas electorales se celebren bajo los principios de equidad e imparcialidad, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la misma.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Dichos principios también son rectores para la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM.

En ese sentido, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales administrativas en los ámbitos federal y local, el artículo 4 de la LGIPE, en sus numerales 1 y 2, establece que: *i)* el INE y los OPL en el ámbito de su competencia dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley, y *ii)* las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas en la Constitución y en dicha ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LGIPE, el INE se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, indica que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entre los cuales se encuentra el derecho a la observación electoral, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 35, numeral 1, de ese ordenamiento establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de éste.

Los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la CPEUM y 7, numerales 1 y 2, de la LGIPE, prevén que constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley, siendo el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-038/99 y acumulados

El artículo 44, numeral 1, incisos aa), y jj), de la LGIPE señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones las relativas a: i) conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en términos de dicha Ley y; ii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo y la ley referida, así como en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligatoria para nuestro país en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, establece entre otros aspectos que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el Apartado D del artículo 41 constitucional se establece la competencia del Instituto para conocer de los procedimientos expeditos sobre la vulneración de las disposiciones en materia electoral.

Por su parte, el artículo 449, numeral 1, de la LGIPE establece que serán consideradas infracciones por parte de autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, cuando ocurra, entre otras, la siguiente hipótesis:

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

...

Asimismo, en el artículo 11 de la LGCS se establece que la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio de comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y que en ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

En aras de dar cumplimiento a lo previsto en los dispositivos normativos a que se ha hecho referencia, resulta necesario difundir y reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad respecto a la utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular.

A fin de lograr dichos objetivos, es pertinente reforzar la difusión de los mecanismos que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas.

### **III. Facultad de Atracción**

La facultad de atracción se ejerce para fijar los criterios objeto del presente Acuerdo respecto de las treinta y dos entidades federativas con elección ordinaria.

Acorde con la CPEUM y la LGIPE, el INE, además de las facultades propias que tiene respecto a la organización de elecciones federales y locales, cuenta con otra que le otorga potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una intromisión injustificada en la competencia originaria de éstos, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM, así como los artículos 32, numeral 2, inciso h), y 120, numeral 3, de la LGIPE, en los supuestos que establezca la propia ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La facultad de atracción implica el ejercicio de un medio de control excepcional con el que cuenta determinada autoridad para asumir asuntos que, en principio, no son de su competencia.

Bajo esta tesis, el artículo 124, numeral 3, de la LGIPE, establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral.

Ahora bien, el artículo 39, numeral 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo.

En este orden, los artículos 40, numeral 1, y 45, numeral 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

Respecto a la facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 27/200, de rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", ha señalado que los conceptos "interés o importancia" se utilizan como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reserva el concepto trascendencia para el aspecto cuantitativo, para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico, derivado de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos en su interdependencia jurídica o procesal.

Por su parte, al pronunciarse sobre la facultad de atracción y la procedencia de su ejercicio, la Sala Superior ha desprendido como características esenciales las siguientes:

- Es una medida excepcional, porque además de constituir una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias, únicamente procede en casos específicos y concretos;
- Es discrecional y no obligatoria;
- Su ejercicio debe ser fundado y motivado, por lo que se debe razonar la importancia y la trascendencia del caso.

La misma Sala Superior estableció dos tipos de requisitos para que proceda el ejercicio de dicha facultad, a saber:

- Cualitativos. Consistentes en que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, y
- Cuantitativos. Relacionados con que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que la facultad de atracción se concede al Consejo General respecto de las cuestiones competenciales que correspondan a los OPL, la cual solo puede ser ejercida cuando sea aprobado su ejercicio por ocho consejeros o Consejeras y cuando el asunto sea trascendente o resulte idóneo para establecer un criterio de interpretación.

En la especie, se estima que las previsiones y requisitos constitucionales para el ejercicio de dicha facultad de atracción se colman, toda vez que la emisión del presente Acuerdo tiene un objeto constitucionalmente válido, en la medida en que fortalece la certeza y seguridad jurídica de los actores políticos, la ciudadanía y autoridades electorales locales, sobre la aplicabilidad y vigencia de los principios constitucionales de imparcialidad, equidad de las contiendas electorales y libertad en la emisión del sufragio de los ciudadanos, partiendo de la premisa que el legislador federal ordinario por medio de las leyes que en este instrumento se citan y armonizan con fines interpretativos y operativos, asentó las reglas aplicables y los procedimientos para llevar al cumplimiento de las disposiciones constitucionales que norman y garantizan la vigencia de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de los ciudadanos.

En consecuencia, se estima que la reserva de ley quedó cumplida y satisfecha por el legislador ordinario al emitir las normas que en esta resolución se citan, en tanto que su alcance interpretativo, armónico y operativo adquieren vigencia con la emisión del presente Acuerdo, sin que de su lectura pueda advertirse la ampliación o restricción de los derechos y obligaciones sustancialmente contenidos en dichos ordenamientos jurídicos.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Consejo General la resolución dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-607/2017 y acumulados, donde determinó revocar el Acuerdo INE/CG398/2017, a partir de considerar que este Instituto había inobservado el principio de reserva de ley al regular supuestos de propaganda gubernamental y establecer disposiciones orientadas a tutelar los principios de imparcialidad y equidad en el uso y destino de recursos públicos durante los procesos electorales.

Sin embargo, con la expedición de la citada LGCS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, este Instituto recoge su contenido sustantivo y lo armoniza con la normativa vigente, en aras de privilegiar la uniformidad, certeza y legalidad.

#### **a. Justificación de vía extraordinaria para el ejercicio de la facultad de atracción**

El Reglamento dispone dos vías para la sustanciación de los procedimientos especiales de atracción. En sus artículos 62 a 64 se establecen una vía ordinaria y otra extraordinaria, esta última mediante la cual el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y etapas previstas para el procedimiento ordinario.

En el caso concreto, se considera que se actualiza el supuesto para no agotar los plazos y las etapas previstas en el procedimiento ordinario para el ejercicio de la facultad de atracción previsto en el artículo 64 del Reglamento, debido al comienzo o inminente inicio, según cada caso, del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes y las respectivas consecuencias jurídicas que esto conlleva.

En ese sentido, por lo menos en el ámbito federal, los procesos internos de selección de candidatos inician el 23 de diciembre del año en curso conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG289/2020, lo cual hace evidente que agotar los plazos establecidos en los referidos preceptos reglamentarios, de hasta 15 días naturales, impediría la finalidad que se persigue con los citados criterios.

Asimismo, para garantizar el principio de imparcialidad y equidad es necesario establecer las reglas y los criterios de interpretación para que su aplicación, por parte del INE y los 32 OPL, sea uniforme. De no ser así, existe el riesgo de provocar una incongruencia sistemática durante el desarrollo de la elección federal y los comicios locales.

De no generarse una homologación en la aplicabilidad de los criterios relacionados con el uso de programas sociales, se podría afectar el principio de certeza jurídica, puesto que las precandidaturas, las candidaturas, los partidos y los demás actores políticos deberán acatar la diferente normativa federal y local establecida al respecto.

Por lo anterior, es necesario que este órgano establezca los criterios y las reglas que den certeza y seguridad jurídica a las autoridades y servidores públicos respecto a la observancia de las siguientes normas en materia de aplicación de programas sociales:

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Aguascalientes	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b></p> <p><b>Artículo 248.-</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. La acción u omisión que constituya violencia política de género, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>

<p><b>Baja California</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b></p> <p><b>Artículo 342.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el Proceso Electoral Local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p> <p><b>Artículo 258.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE</b></p> <p><b>Artículo 589.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o Candidato,</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones</p>

<p><b>Chiapas</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p><b>Artículo 275.</b> Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:</p> <p>I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten;</p> <p>III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;</p> <p>IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y</p> <p>V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p>
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b></p> <p><b>Artículo 263.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>d) Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Durante los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.</p> <p>f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:</p> <p>I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del Proceso Electoral;</p> <p>III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;</p> <p>IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o</p> <p>V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>

<p><b>Coahuila</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b></p> <p><b>Artículo 266.</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>d) Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p>
<p><b>Colima</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</b></p> <p><b>Artículo 291.-</b> Constituyen infracciones al presente Código, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE o del INSTITUTO;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normatividad aplicable.</p>
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p><b>LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>

<p><b>Durango</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 365.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución; IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p><b>Guanajuato</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</b></p> <p><b>Artículo 350.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;</p> <p>VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido,</p> <p>VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>
<p><b>Guerrero</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO</b></p> <p><b>Artículo 414.</b> Las infracciones cometidas por los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad en la que incurran será sancionada con multa que irá de los cien a los diez mil de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.</p>
<p><b>Hidalgo</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO</b></p>

	<p><b>Artículo 306.</b> Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>IV bis. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código</p>
<p><b>Jalisco</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO</b></p> <p><b>Artículo 452.</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p>
<p><b>México</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p><b>Artículo 465.-</b> Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales.</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 230.-</b> Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p>

	<p>VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>d) Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS</b></p> <p><b>Artículo 389.-</b> Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;</p> <p>V. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.</p>
<p><b>Nayarit</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p><b>Artículo 221.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice</p>

	<p>alguno;</p> <p>VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.</p>
<b>Nuevo León</b>	<p><b>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>Artículo 348.-</b> En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;</p> <p>III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;</p> <p>IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del Proceso Electoral; o</p> <p>V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:</p> <p>a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;</p> <p>b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;</p> <p>c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o</p> <p>d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.</p> <p>El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.</p>
<b>Oaxaca</b>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 310.-</b> Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV.- Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; y</p> <p>VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>
<b>Puebla</b>	<p><b>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA</b></p> <p><b>Artículo 392 Bis.-</b> Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p>

	<p>I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;</p> <p>II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV.- Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b></p> <p><b>Artículo 216.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o por el Tribunal Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la Jornada Electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p> <p>VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;</p> <p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO</b></p> <p><b>Artículo 400.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la</p>

	<p>Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p><b>Artículo 460.-</b> Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SINALOA</b></p> <p><b>Artículo 275.-</b> Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada, en términos de ley, por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la Jornada Electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 275.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los Consejeros</p>

	<p>Electorales distritales y municipales:</p> <p>I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Organismos Electorales o el Tribunal Estatal;</p> <p>II.- Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;</p> <p>IV.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;</p> <p>V.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;</p> <p>VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;</p> <p>VII.- En el caso de los consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; y</p> <p>VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p><b>Artículo 341.</b> Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p><b>Artículo 304.-</b> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;</p>

	<p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;</p> <p>V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las demás disposiciones aplicables; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p><b>Artículo 351.</b> Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;</p> <p>II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;</p> <p>IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;</p> <p>V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;</p> <p>VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>VII. Difundir propaganda durante los Procesos Electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; IX. Realizar actos de promoción previos al Proceso Electoral; y</p> <p>X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas, se dará vista además, al superior jerárquico o a la autoridad competente, para los efectos legales del caso.</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p><b>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p> <p><b>Artículo 321.-</b> Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del</p>

	<p>Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;</p> <p>IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>V. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p><b>Yucatán</b></p>	<p><b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN</b></p> <p><b>Artículo 380.-</b> Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda durante los Procesos Electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Realizar actos de promoción previos al Proceso Electoral, y</p> <p>VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los Procesos Electorales locales.</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS</b></p> <p><b>Artículo 396.-</b> Constituyen infracciones a la Legislación Electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional o del Instituto;</p>

	<p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución Federal, Constitución Local y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la información relativa a servicios educativos, turística y en materia de salud;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución Local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral.</p>
--	--

En dicho contexto, agotar el trámite y sustanciación de la solicitud conforme al procedimiento ordinario previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento, requeriría por lo menos 21 días, lo cual llevaría a un estado de incertidumbre a autoridades, actores políticos y ciudadanía en los referidos procesos electorales federal y locales.

Así, se justifica no agotar dichos plazos ni etapas, pues el objetivo de tramitar la solicitud en la vía extraordinaria es que los destinatarios conozcan con anticipación su ámbito de aplicación, garantizando con ello el principio de certeza y su observancia dentro de los mencionados procesos electorales.

En ese sentido, es procedente revisar en la vía extraordinaria de atracción la decisión correspondiente a fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de los ciudadanos, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto por el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, numeral 3, de la LGIPE, en relación con el 60, numeral 2, del Reglamento, toda vez que el tema puede afectar o alterar el desarrollo de los procesos electorales.

Más aún, cuando el universo de legislaciones estatales correspondientes a entidades que tendrán elecciones durante el presente año, contienen hipótesis semejantes a las mandatadas en el artículo 449, numeral 1, de la LGIPE, en particular, sobre la regulación en la aplicación de programas sociales.

#### **b. Justificación de los requisitos de solicitud de atracción**

El escrito de solicitud cumple con los requisitos de forma, procedencia, así como los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, numeral 4, en relación con el 124, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 40, numeral 2, y 60 del Reglamento, toda vez que la solicitud fue suscrita por el Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, y en ella piden que se ejerza la facultad de atracción para fijar criterios tendentes a garantizar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el de equidad en la contienda electoral respecto a la aplicación de programas sociales durante los los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Asimismo, se cumple con los requisitos cualitativos ya que, en el caso, la trascendencia e importancia que motiva el ejercicio de la facultad de atracción se justifica a partir de las siguientes premisas.

En cada una de las legislaciones locales se establece una regulación semejante de las conductas de autoridades y servidores públicos que pueden constituir infracciones en materia electoral por la realización de actos que contravengan los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de la ciudadanía, de manera particular, respecto a la aplicación de programas sociales

A fin de garantizar el principio de legalidad en el actuar de las autoridades electorales que conforman el Sistema Nacional Electoral, a partir de las disposiciones establecidas en la CPEUM, las Constituciones locales, la LGIPE, las leyes locales señaladas, y acorde con los criterios emitidos por el TEPJF, se estima pertinente precisar los criterios en el ámbito estrictamente administrativo y sin establecer ninguna norma general adicional, lo cual se estima en forma alguna implica reglamentar en materia de programas sociales.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Criterios emitidos en los SUP-RAP-232/2017, SUPRAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP358/2017, Y SUP-RAP-381/2017, ACUMULADOS; así como el citado SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS

La importancia de estos criterios estriba en la necesidad de dar certeza y claridad al actuar de las autoridades electorales tomando como base los pronunciamientos emitidos por el propio INE en procesos electorales pasados y los respectivos criterios sentados por la Sala Superior, respecto a la aplicación de dichos programas sociales.

#### **IV. Mecanismos para garantizar el uso adecuado de programas sociales**

Con objeto de prevenir la coacción o presión en el electorado, se instruye reforzar la difusión de los siguientes criterios a los Partidos Políticos Nacionales y locales, a los respectivos OPL y a los Consejos Locales y Distritales del Instituto en las treinta y dos entidades federativas, al Titular del Ejecutivo Federal, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, a las Agrupaciones Políticas Nacionales y Locales, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, orientados a prevenir y contribuir a erradicar posibles prácticas que afecten las contiendas electorales mediante la aplicación de programas sociales.

En el citado contexto se reitera, en lo conducente, lo establecido en el diverso Acuerdo INE/CG04/2017 y INE/CG124/2019:

1. La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.
2. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna, se pagan con los impuestos de todas y todos.
3. El estar inscritos en algún programa social de salud, educativo, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votamos.
4. Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.
5. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.
6. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos; amenaza nuestros empleos para que nos abstengamos de votar o para que votemos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía General de la República, específicamente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que quien lo haga estará cometiendo un delito.

Se considera trascendente establecer explícitamente tales puntos, a fin de dotar de claridad y certeza a la población respecto de sus derechos como ciudadanos y ciudadanas, así como garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

#### **V. Programas sociales o cualquier otro mecanismo que implique la entrega de bienes y/o servicios a la población**

La Constitución establece en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del citado artículo constitucional se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, en el artículo 11 de la LGCS se establece que la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Para ello, deberán considerarse las características de cada medio de comunicación, asimismo, en los casos de los programas de desarrollo social, únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y en ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación.

Bajo esa premisa y, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales, el INE considera que para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a la legislación aplicable, puede constituir un indicio de que los mismos no tendrán fines electorales, toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

Lo anterior, considerando que en términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social. Y en relación con las 32 entidades federativas que realizarán comicios en 2021, está previsto lo siguiente:

Entidad	Normatividad	Reglas específicas
Federal	Ley General de Desarrollo Social	<p>Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 26. El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.</p>
	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>[...] XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p>
Aguascalientes	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes	<p>Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Comisión de Desarrollo Social, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, así como las que corresponden, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 17.- El Gobierno del Estado y los Municipios, que tengan bajo su cargo, la ejecución de programas o acciones de desarrollo social deberán sujetarse a los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes las reglas de operación de los programas sociales Estatales y para el caso de programas Municipales deberán ser publicadas en sus gacetas o estrados Municipales, de manera que se publique un catálogo de programas sociales, los mecanismos de focalización y criterios de elegibilidad;</p> <p>[...]</p>
Baja California	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California	<p>Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 18.- Para la administración y actualización del padrón de beneficiarios, la Secretaría realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Emitir a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las reglas de operación para la integración y actualización;</p>

Entidad	Normatividad	Reglas específicas
		[...]
Baja California Sur	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur	<p>Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones al Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 31.- El Gobierno del Estado en un plazo máximo de treinta días, a partir de la aprobación del Presupuesto Anual de Egresos, deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.</p>
Campeche	Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche	<p>Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, sin menoscabo de las atribuciones que en la materia se otorgan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.</p> <p>Artículo 46.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y difundir los Lineamientos y reglas de operación, requisitos de los programas de desarrollo social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia".</p>
Chiapas	Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas	<p>Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
Chihuahua	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua	<p>Artículo 4.- La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p>Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán elaborar y publicar en el Periódico Oficial, las reglas de operación de los programas en la materia, incluidos en el presupuesto de egresos, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las diversas regiones y municipios de la entidad, sin perjuicio de transparentar de oficio la información pública establecida en la correspondiente ley.</p>
Ciudad de México	Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal	<p>Artículo 6.- La aplicación de la presente ley corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Distrito Federal en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 34.- En la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la administración pública local, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social. Dicho padrón unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán: I. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley</p>
Coahuila	Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza	<p>Artículo 2. El cumplimiento de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo por conducto las dependencias y entidades de desarrollo social, y a los municipios en el ámbito de su competencia y jurisdicción.</p> <p>Artículo 26. Las dependencias y organismos estatales que ejecuten programas sociales, una vez aprobado el presupuesto de los programas deberán elaborar o realizar las adecuaciones procedentes en su marco</p>

		normativo y reglas de operación de su responsabilidad y publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en sus sitios electrónicos oficiales.
Colima	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima	<p>Artículo 21.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes municipales, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 34 Bis 16.- Se implementarán campañas de difusión para que la población en general tenga conocimientos del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo humano que se apliquen en la Entidad, la que se dará a conocer a través de los medios de comunicación más accesibles.</p>
Durango	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango	<p>Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley, le corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, independientemente de las atribuciones que en la materia se establezcan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos difundirán en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva en un plazo no mayor al último día de febrero de cada año o dentro de los 30 días siguientes a su generación.</p>
	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango	<p>ARTÍCULO 65. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, Reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p> <p>[...]</p>
Guanajuato	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato	<p>Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley: I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y II. Los Ayuntamientos, por conducto del área encargada del desarrollo social municipal, así como las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las autoridades estatales y municipales ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 15 Bis.-</p> <p>[...]</p> <p>Las reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>[...]</p>
Guerrero	Ley Num. 102 para el Desarrollo Social del Estado de Guerrero	<p>Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal la aplicación de esta Ley por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual normará y coordinará la formulación y evaluación de la Política Social de Estado, de conformidad con la presente ley y disposiciones aplicables de los demás ordenamientos.</p>
Hidalgo	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, como órgano coordinador de Dependencias, Organismos y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p>Artículo 27.- Los criterios de ejecución del Programa Sectorial de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar</p>

		<p>sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social, en cuyo contenido se observarán: I.- Las prioridades en materia de Desarrollo Social que requieren los habitantes del Estado; II.- Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; III.- El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el desarrollo social; y IV.- La elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de las reglas de operación de todos los programas de desarrollo social, así como de la metodología, normatividad y calendarización</p>
Jalisco	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco	<p>Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado, será la autoridad rectora del desarrollo social del Estado, en la planeación y ejecución de las políticas y programas relativos a ello.</p> <p>Artículo 28.- Además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.</p>
México	Ley de Desarrollo Social del Estado de México	<p>Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 18.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia"</p>
Michoacán	Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán	<p>ARTÍCULO 30.- [...]</p> <p>La planeación del desarrollo social en el Estado, estará a cargo del Gobernador a través de las dependencias en la materia, en coadyuvancia con el Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde al Gobernador: [...]</p> <p>[...]</p> <p>Las reglas de operación y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en las páginas electrónicas de las autoridades ejecutoras de los programas. Los recursos no podrán ejercerse hasta que éstas se publiquen.</p>
Morelos	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos	<p>Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes y a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus atribuciones; asimismo al Poder Legislativo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 32.- [...]</p> <p>Las Secretarías, Dependencias y Órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, ejecutores de Programas de Desarrollo Social, deberán elaborar y publicar las Reglas de Operación de los mismos en el Periódico Oficial, en su página electrónica oficial, y difundirlas ampliamente, de tal manera que se garantice que la población objetivo se entere oportunamente de los términos y condiciones de las mismas.</p>
Nayarit	Ley Para el Desarrollo Social del Estado de Nayarit	<p>Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, dependencias y organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 48.- Las Reglas de Operación a que se refiere el artículo anterior serán elaboradas sin menoscabo de mezcla de recursos que se destinaren para los programas sociales reconocidos en esta Ley. Las reglas de</p>

		operación de cada programa deberán estar publicadas en el Periódico Oficial, a más tardar al 31 de enero del año del ejercicio fiscal de que se trate, así como en la página de internet del Gobierno del Estado. En un plazo de cinco días a partir de la publicación, la Secretaría, cada dependencia y entidades deberá remitir a los ayuntamientos los documentos que contengan la información citada en el párrafo anterior.
Nuevo León	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León	Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.
Oaxaca	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca	Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, de sus dependencias y entidades, así como, a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 36.- El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.
Puebla	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla	Artículo 6.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos por conducto de sus Dependencias, Entidades y Organismos, los que ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales
Querétaro	Ley de Desarrollo Social Del Estado De Querétaro	Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley: I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, así como las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y II. Los ayuntamientos, por conducto del área encargada del desarrollo social municipal, así como las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 20.- [...] Las reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en las correspondientes Gacetas Municipales.
Quinta Roo	Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo	Artículo 21.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes municipales, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 43.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la aprobación de su Presupuesto de Egresos, difundirán en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva.
San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los municipios, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia; así como al Poder Legislativo del Estado, de acuerdo a sus atribuciones que le competen. Artículo 28 BIS.- Los programas sociales derivados de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social, deberán contar con reglas de

		operación que establecerán como mínimo [...] Los requisitos de acceso al programa. Las reglas de operación se publicarán anualmente en la página de internet de la dependencia o municipio.
Sonora	Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora	Artículo 24.- La aplicación de la presente ley en las funciones y atribuciones que corresponden expresamente al Gobierno del Estado será responsabilidad directa de la Secretaría, con la concurrencia de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que participan en la Comisión. Artículo 38.- Las dependencias del gobierno estatal y los municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social y sus reglas de operación, a través de medios de comunicación masivos accesibles a la población, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales. Tal publicación deberá realizarse también, en el caso de los municipios, en la lengua de la etnia residente en su jurisdicción territorial, cuando sea el caso.
Tabasco	Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco	Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.
Tamaulipas	Ley de desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas	Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, y a los Ayuntamientos de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.
Tlaxcala	Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala	Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 16.- El Gobierno del Estado y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión todos los programas operativos de desarrollo social, los recursos asignados y sus respectivas reglas de operación conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.
Veracruz	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz	Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, independientemente de las atribuciones que en la materia conciernan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 17. El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social y seguridad humana que se apliquen en el Estado.
Zacatecas	Ley de Desarrollo Social Para el Estado y Municipios de Zacatecas	Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Estatal, los Consejos Regionales de Desarrollo Social, la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, el Subcomité Sectorial de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones a la Legislatura del Estado. Artículo 33.- La o el Ejecutivo del Estado dentro de los 60 días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, deberá

		elaborar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en su página electrónica, las reglas de operación de los programas de desarrollo social.
--	--	--

Tratándose de los estados de Sinaloa y Yucatán, de la revisión exhaustiva a sus ordenamientos legales, se advierte que no hay regulación local específica sobre la implementación y operación de los programas sociales.

En Chiapas y Guerrero la normativa no contempla la obligación de publicar reglas de operación. Además, en los estados de Durango y Colima la legislación no determina que la difusión para la socialización de las reglas de operación de los programas sociales se realice en el periódico oficial.

Adicionalmente, la información relativa al desarrollo social es pública, de manera que el artículo 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en sus medios electrónicos, la información sobre los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, servicios, infraestructura social y subsidios.

En consecuencia, no sólo la publicidad de las reglas de operación, sino también la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas, lo cual, si se cumple, constituye indicio de que los mismos se ajustan a las reglas establecidas en la Constitución, particularmente a las establecidas en el artículo 134, párrafo octavo.

Por otra parte, como ya ha sido señalado, en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que, para la efectiva aplicación de dichos principios observarán, entre otras directrices, conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho, ventaja personal o a favor de terceros, y administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios indicados para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En efecto, el citado precepto legal establece:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado,

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, se deberá evitar un manejo parcial de los programas sociales y los respectivos padrones de beneficiarios, sobre los procesos electorales en general y las condiciones de la equidad en la competencia en especial.

Las indicadas obligaciones legales también se encuentran previstas en el ámbito local en las siguientes disposiciones de las 32 entidades federativas:

Entidad	Reglas Específicas
Aguascalientes	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
Baja California	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p>

Entidad	Reglas Específicas
	<p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p><b>LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener, o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;</p> <p>[...]</p> <p>XXVII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XIV;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Chiapas</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios,</p>

	<p>las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<b>Guanajuato</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 12.-</b> [...]</p> <p>VI. Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;</p> <p>[...]</p>
<b>Gurero</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<b>México</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.</p> <p>[...]</p>
<b>Michoacán</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los</p>

	<p>Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<b>Morelos</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<b>Nayarit</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.</p> <p><b>Artículo 54.-</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función.</p>
<b>Nuevo León</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<b>Oaxaca</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.</p>
<b>Querétaro</b>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General.</p>

<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE QUINTANA ROO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter genera:</p> <p>[...]</p> <p>XXIX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de utilizar los recursos públicos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, o de proporcionar ese apoyo con su participación o a través de la de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para prestar servicios a un partido político o a un candidato; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle;</p> <p>[...]</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Sonara</b></p>	<p><b>LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios</p>

	<p>adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.</p> <p>[...]</p>
Tamaulipas	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
Tlaxcala	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:</p> <p>[...]</p>
Veracruz	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>[...]</p>
Yucatán	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Principios rectores del servicio público Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones; II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado; III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia. IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados; V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración; VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna; VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo; VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a</p>

	<p>aque; IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos; X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas; XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo; XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y XIII. Transparencia. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.</p>
--	---

Las entidades federativas de Chihuahua, Colima y Durango no cuentan con una legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, por lo que de manera directa la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia general en las mismas.

Mientras que los estados de Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Puebla y Zacatecas tienen un ordenamiento legal que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sin embargo, debido a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las disposiciones normativas referentes a los procedimientos administrativos fueron derogadas.

Los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo deben aplicarse con imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales garantes de los derechos sociales previstos en la Constitución, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y la Política Nacional de Desarrollo Social.

Es importante señalar que durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que no existe alguna previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismo que persiga ese fin, sin embargo, también ha determinado como criterio orientador que los bienes o servicios derivados de éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, cabe citar la Tesis LXXXVIII/2016:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los Procesos Electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Es importante señalar que la LGIPE establece en el artículo 209, párrafo 5, la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Asimismo, se establece que dichas conductas serán sancionadas y se considerará como indicio de presión hacia el elector.

En atención a lo anterior, esta autoridad considera que para garantizar el cumplimiento a lo establecido en Constitución y LGIPE, los programas sociales o cualquier otro mecanismo que implique la ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos deberán apegarse a lo establecido legislación aplicable.

Cabe reiterar que este Consejo General ha emitido una serie de acuerdos bajo esta misma línea interpretativa: INE/CG67/2015, INE/CG94/2016, INE/CG04/2017 e INE/CG108/2017.

Por cuanto hace a la reelección o elección consecutiva, respecto a las candidatas y los candidatos que no se separen del cargo, los apoyos que reciban para el sostenimiento de módulos de atención a la ciudadanía, oficinas de gestión o de cualquier otra denominación, también son recursos públicos y por tanto los mismos deben usarse bajo el principio de imparcialidad para garantizar el cumplimiento a la normativa aplicable.

En ese sentido, en el artículo 8, fracciones XIV y XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se establece la obligación de evitar que los recursos económicos que les son otorgados a legisladoras y legisladores se destinen a otros fines, como es el caso de tales centros de enlace legislativo en sus Distritos o circunscripciones, pues dichos recursos tienen prevista una finalidad específica, como es la de mantener un vínculo permanente con sus representados y representadas.

Por último, en otro aspecto, se deberán tener en consideración en todo lo que resulten aplicables al presente Acuerdo, los principios y reglas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la reforma legal de 13 de abril de 2020 y los diversos acuerdos y Lineamientos emitidos por este Consejo General sobre el particular.

#### **VI. Consideraciones finales**

La CPEUM establece a través de su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la federación, los estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la LGIPE se establece que serán infracciones de autoridades y servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Con base en lo expuesto y fundado, resulta necesario fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de los ciudadanos en los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, así como para generar certeza y seguridad jurídica respecto a la aplicación de programas sociales en términos de lo previsto en el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la LGIPE.

Cabe destacar que dicha disposición normativa es similar en todas las legislaciones de entidades federativas donde se celebrarán elecciones en 2020-2021. De ahí que se encuentre plenamente justificada la trascendencia del asunto, certeza y seguridad jurídica, como elementos necesarios para ejercer la facultad de atracción, en términos de lo establecido por los 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo inciso c) de la CPEUM, así como 60 y 64 del Reglamento.

Máxime que la competencia de este Instituto para emitir criterios respecto del principio de imparcialidad y programas sociales, ha sido reconocida por la Sala Superior tanto en las tesis mencionadas en el presente Acuerdo como en las ejecutorias SUP-RAP-14/2009, SUP-RAP-147/2011, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-54/2012.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, este Consejo General:

**RESUELVE**

**Primero.** Se ejerce la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda respecto a la aplicación de programas sociales en los procesos electorales federal y locales de 2020-2021.

**Segundo.** Se aprueban como mecanismo para contribuir a la debida observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, la difusión de los siguientes mensajes:

1. La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.
2. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna, se pagan con los impuestos de todas y todos.
3. La inscripción en algún programa social de salud, educativo, vivienda, alimentación u otro, da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién se vote.
4. Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.
5. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar el sentido del voto.
6. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social, o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía General de la República, específicamente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que quien lo haga estará cometiendo un delito.

**Tercero.** Para garantizar la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se fijan los siguientes criterios en relación con la operación de programas sociales:

**A.** Para efectos de la materia electoral se presume que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin, en estricto apego a las reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable, atienden a los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de las contiendas.

**B.** A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.

**C.** Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

**D.** Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser

entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

**E.** No se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva, la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.

**Cuarto.** Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, así como a los legisladores y demás servidores públicos de la federación y de las treinta y dos entidades federativas, a fin de que realicen las acciones necesarias para que la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines distintos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales correspondientes para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular.

**Quinto.** Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como aquellas presentadas por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos sancionadores y resueltos por los órganos competentes, en términos de lo establecido en la normativa aplicable y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales .

**Sexto.** En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es deber de los sujetos obligados, entre ellos autoridades federales y locales, publicitar la información relativa a los programas sociales en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, de acuerdo con la normativa en materia de desarrollo social de las entidades federativas, los respectivos programas de desarrollo, así como las reglas de operación de los mismos, deberán ser publicados en los periódicos o gacetas oficiales.

En materia electoral, el cumplimiento de dichas reglas tratándose de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, representan un indicio para considerar que éstos se apegan a los principios constitucionales y legales de imparcialidad y equidad.

Asimismo, para efectos electorales no se considerarán programas sociales emergentes o novedosos todos aquellos cuyas reglas de operación hayan sido publicadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a excepción de aquellos cuyos objetivos se orienten a servicios educativos, salud o protección civil en casos de emergencia.

**Séptimo.** En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en relación con el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecidos en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021 es contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

**Octavo.** Se exhorta al Congreso General y a los Congresos Locales a informar al INE y a los OPL, según corresponda, sobre el destino y uso de los recursos entregados a las diputadas y los diputados tanto en el ámbito federal como local, de las subvenciones recibidas a efecto de garantizar su uso adecuado, así como del personal a su cargo, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG635/2020 del Consejo General mediante el cual se emitieron Lineamientos sobre elección consecutiva de diputadas y diputados federales.

**Noveno.** Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga las medidas conducentes para comunicar el contenido de la presente Resolución a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y locales, a los respectivos OPL y a los Consejos Locales y Distritales del Instituto, al Titular del Ejecutivo Federal, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las treinta y dos entidades federativas que tendrán Proceso Electoral en 2020-2021, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para su más amplia difusión.

**Décimo.** Todas las autoridades en todos los niveles deberán tener en consideración en todo lo que resulten aplicables al presente Acuerdo, los principios y reglas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la reforma legal de 13 de abril de 2020 y los diversos acuerdos y Lineamientos emitidos por este Consejo General sobre el particular.

**Décimo Primero.** Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga las medidas conducentes para difundir la presente Resolución entre las Dependencias del Ejecutivo Federal y de las y los Ejecutivos de las Entidades Federativas, responsables del Control Interno y en general con los órganos y oficinas que desarrollen esas funciones en los poderes legislativos, tratándose de legisladoras y legisladores aspirantes a la reelección. De igual manera, dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas.

**Décimo Segundo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que realice las acciones necesarias para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se difunda la presente Resolución a través de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a este instituto.

**Décimo Tercero.** Los Acuerdos aprobados, en su caso, por los OPL de las 32 entidades federativas que tendrán Proceso Electoral en 2020-2021, a través de los cuales se busca garantizar la correcta aplicación de las reglas relacionadas con los programas sociales federales, estatales o municipales, seguirán vigentes en tanto su contenido no entre en contradicción con los criterios establecidos en la presente Resolución.

**Décimo Cuarto.** Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el INE mediante las determinaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso j)), de la LGIPE.

**Décimo Quinto.** Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución a los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno, a través de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales del INE, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

**Décimo Sexto.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Séptimo.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.